



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**
FACULTAD DE DERECHO
Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 879309



**LA DOBLE PERSONALIDAD DE LA SANTA SEDE
Y EL ESTADO CIUDAD DEL VATICANO COMO
SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL
PÚBLICO**

TESIS

Que para obtener el título de:
LICENCIADA EN DERECHO

Presenta:
ARELI MELESIO AMEZCUA

Asesor: Lic. Rodolfo Gutiérrez Barrios.

Celaya, Gto.

Agosto 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

*Por darme la oportunidad
de existir.*

A MI PADRE:

*Lic. Octavio Melesio Montoya
como muestra del inmenso amor,
respeto y agradecimiento ya que
sin su apoyo y esfuerzo no hubiese sido
posible la culminación de mi preparación profesional.*

A MI MADRE:

Sra. Maria Luisa Amezcua de Melesio

*por ser en mi vida una fuente de amor, misericordia,
comprensión y perdón.*

A MI HERMANA ESLI:

*Por ser la persona que nunca esperaba,
la que con su sonrisa ha llenado y compartido
su alegría en mi corazón. Gracias.*

A MIS ABUELITOS:

Con profundo respeto y agradecimiento.

CON TODO MI CARIÑO:

*A mis familiares especialmente a mis tíos Diluvina y
Raúl Melesio Montoya.*

A MONS. LÁZARO PEREZ JIMENEZ:

*Como una muestra de agradecimiento, respeto,
admiración, reconocimiento y valiosa ayuda.*

AL Pbro. GABRIEL ZAMUDIO TINOCO:

*Por darme la oportunidad de estar cerca de él
y ser para mí un ejemplo a seguir,
como símbolo de agradecimiento.*

A TODOS LOS SACERDOTES:

*Por brindarme su tiempo y ayuda incondicional para la
realización de este trabajo; en especial a
J. Artemio Patiño, Carlos Sandoval, Manlio Nahum Flores y J.
Asunción Briones. Como un gesto de estimación a su valiosa
ayuda*

AL Lic. RODOLFO GUTIERREZ BARRIOS:

*Con mi agradecimiento, afecto y toda admiración,
quien con sus sabios consejos y esfuerzo me oriento para la
realización de este trabajo.*

A MIS CATEDRÁTICOS:

*Por todos sus consejos y conocimientos
que me brindaron durante mi formación
profesional, en especial a los licenciados
Juan José Muñoz Ledo Rábago, Enrique Salas
Martínez, Roberto José Navarro González y Francisco
Gutiérrez Negrete con toda mi admiración.*

A TODOS MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

*En especial a Lety, Martha, Marier, Vanesa,
Andrés, Juan A. en agradecimiento a todas sus gentilezas.*

INDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1 DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

1.1	Concepto de Derecho Internacional Público	1
1.2	Derecho Internacional y Derecho Interno	3
1.2.1	Teorías Dualistas	3
1.2.2	Teoría Monista	4
1.2.3	Tesis Coordinadoras	5
1.3	Soberanía y Derecho Internacional	
1.3.1	Concepto de Soberanía	5
1.3.2	La Soberanía y La No Intervención	8
1.3.3	La Soberanía y La Justicia Internacional	9
1.3.4	La Soberanía y La Inmunidad de Jurisdicción	10
1.3.5	La Soberanía y La Igualdad Jurídica de los Estados	11
1.3.6	La Soberanía y La Inmunidad Diplomática	12
1.3.7	La Soberanía y El Ius Cogens	13
1.4	Las Fuentes del Derecho Internacional	13
1.4.1	Los Tratados como Fuente del Derecho Internacional Público	16
1.4.2	La Costumbre Internacional como Fuente del Derecho Internacional Público	17
1.4.3	Los Principales Generales del Derecho como Fuente de Derecho Internacional Público	18

1.4.4 La Jurisprudencia o Las Decisiones Judiciales como Fuente de derecho Internacional Público	19
1.4.5 La Doctrina como Fuente de Derecho Internacional Publico	21
1.4.6 La Equidad como Fuente de Derecho Internacional Público	22

CAPITULO II SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL

PÚBLICO

2.1 Personalidad o Subjetividad Jurídica Internacional	24
2.1.1 La Teoría Pura del Derecho	24
2.1.2 La Teoría de la Responsabilidad	25
2.2 Los Estados Soberanos	27
2.2.1 Comunidad Humana Perfecta	27
2.2.2 Comunidad Permanente	28
2.2.3 Autogobierno	28
2.2.4 Independencia	28
2.2.5 Ordenamiento Jurídico Efectivo	28
2.2.6 Relaciones Internacionales y sus Órganos	29
2.2.6.1 El Jefe de Estado	29
2.2.6.2 Los Secretarios de Relaciones Exteriores	30
2.2.6.3 Los Agentes Diplomáticos	31
2.2.6.3.1 Clasificación	32
2.2.6.3.2 Nombramiento	33
2.2.6.3.3 Funciones	34
2.2.6.3.4 Inmunidades	35

2.2.6.3.5 Protocolo	37
2.2.6.3.6 Término de la Misión	37
2.2.6.4 El Personal Paradiplomático	38
2.2.6.4.1 Las Misiones Especiales	39
2.2.6.5 Los Agentes Consulares	39
2.2.7 Territorio	40
2.3 Sujetos Atípicos	40
2.3.1 Estados con Subjetividad Jurídica Internacional Parcial	41
2.3.2 Estados con Capacidad de Obrar Limitada	41
2.3.3 La Santa Sede	42
2.3.4 La Ciudad del Vaticano	43
2.3.5 La Soberana Orden de Malta	43
2.3.6 Los Beligerantes	44
2.3.7 Movimientos de Liberación Nacional	45
2.3.8 Los Insurrectos	46
2.3.9 Los Organismos Internacionales	46

CAPITULO III EL ESTADO

3.1 El Estado y su Definición	48
3.2 Elementos del Estado	
3.2.1 Territorio	50
3.2.2 Población	51
3.2.3 Gobierno	52
3.2.3.1 Formas de Gobierno	53
3.3 Organización del Estado	

3.3.1 Formación del Estado	55
3.3.2 Estado y Derecho	55
3.3.3 Hombre y Estado	56
3.3.4 Misión del Estado	57
3.3.5 Órganos del Estado	58
3.4 Justificación del Estado. Teorías	
3.4.1 Teológica-Religiosa	59
3.4.2 De la Fuerza	61
3.4.3 Patrimonial	61
3.4.4 Doctrina de Santo Thomas	62
3.4.5 Kant	64
3.5 Diversas Doctrinas de Justificación del Estado	
3.5.1 Teorías Morales	64
3.5.2 Teorías Psicológicas	65
3.5.3 La Justificación del Estado	65
3.6 Formas de Estado	67
3.6.1 Estado Simple y Estado Compuesto	67
3.6.2 Estado Federal y sus Características	68
3.5.3 La Confederación	69
3.5.4 Unión Real y Unión Personal	70
3.5.5 Tipos Especiales de Organización Política	
a) La Sociedad de las Naciones	71
b) La Organización de las Naciones Unidas	72
c) El Estado Ciudad del Vaticano	73

CAPITULO IV EL ESTADO CIUDAD DEL VATICANO

4.1	Antecedentes	
4.1.1	Los Estados Pontificios	74
4.1.2	El Tratado de Letrán	75
4.1.3	Creación del Estado Ciudad del Vaticano	76
4.1.4	Denominación Oficial	77
4.2	Personalidad del Estado Ciudad del Vaticano	77
4.3	Elementos del Estado	
4.3.1	Territorio	79
4.3.2	Población	80
4.3.3	Gobierno. División de Poderes	80
4.3.3.1	Poder Ejecutivo	81
4.3.3.2	Poder Legislativo	81
4.3.3.3	Poder Judicial	81
4.4	Papado	82
4.4.1	Elección	83
4.4.2	Doble Personalidad ante la Comunidad Internacional	84
	a) Jefe de Estado	84
	b) Jefe de la Iglesia Católica	85
4.4.3	El Poder del Pontífice	86
4.4.4	La Curia Romana	86
4.5	La Figura Jurídica del Estado Ciudad del Vaticano	87

CAPITULO V LA SANTA SEDE Y LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

5.1	Que debe entenderse por Santa Sede	90
5.2	La Soberanía de La Santa Sede	91
5.3	Constitución Jerárquica	92
5.3.1	Romano Pontífice	94
5.3.2	Colegio Episcopal	95
5.3.3	Sínodo de Los Obispos	97
5.3.4	Cardenales	100
5.4	La Santa Sede y El Estado Ciudad del Vaticano	102
5.5	Relaciones Diplomáticas y Los Tratados	103
5.5.1	Nuncio Apostólico	107
5.6	La Santa Sede como Sujeto Sui-Generis	109
5.7	Reconocimiento y Participación en la Comunidad Internacional	110
5.8	La Santa Sede en la Organización de las Naciones Unidas	111
5.8.1	Estatus que guarda dentro de La ONU	111
5.8.2	Observador Permanente como Estado No-Miembro	112
5.9	La Santa Sede. ¿Un Estado o una Religión?	113

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Dentro de los cambios que ha sufrido el Derecho Internacional Público ha sido la ampliación de su esfera de aplicación a otros sujetos que se apartan del modelo actual del Estado y que, por lo mismo se denominan sujetos atípicos de Derecho Internacional Público.

Para el Derecho Internacional las Organizaciones Internacionales son o pueden ser sujetos de Derecho Internacional cuando tienen una voluntad jurídica propia distinta de los Estados miembros, dotadas de un poder normativo, crean en el ejercicio de esta potestad una situación semejante a la de los Estados.

La Santa Sede y el Estado Ciudad del Vaticano son, para el Derecho Internacional, sujetos distintos. Tienen diferente naturaleza jurídica, mientras que la Santa Sede es el órgano del gobierno universal de la Iglesia Católica, el Estado Ciudad del Vaticano es un Estado que garantiza la actuación de la Santa Sede ante la Comunidad Internacional. Sus fines son distintos: los de la Santa Sede, espirituales y morales; los del Estado Ciudad del Vaticano, cubrir el funcionamiento técnico del propio Estado. Por lo que también varía su ámbito de actuación; el Estado Ciudad del Vaticano sobre materias técnicas como lo son servicio postales, moneda, carreteras, comunicaciones entre otras; y la Santa Sede en todo lo relacionado con el hombre especialmente en el aspecto moral y espiritual, Ambos sujetos en el Derecho Internacional se personifican en la misma cabeza que es el Romano Pontífice.

La Santa Sede esta organizada de conformidad con lo dispuesto por el Código de Derecho Canónico. El Papa ejerce dirección espiritual sobre la Iglesia Católica y soberanía temporal sobre el Estado Ciudad del Vaticano, y es elegido por un Colegio de Cardenales, procedentes de todos los continentes reunidos en

la asamblea del Cónclave. La representación del Estado Ciudad del Vaticano con los otros Estados esta reservada al Papa, que la ejerce a través de la Secretaría de Estado.

Por lo tanto la Iglesia Católica o Santa Sede son y han sido sujetos de Derecho Internacional y actualmente mantiene relaciones diplomáticas con la mayoría de los países y tiene misiones especiales con algunos de ellos, además de contar con un estatus de observador permanente ante la ONU y ser miembro de otros organismos internacionales como la organización para la seguridad y cooperación en Europa.

De acuerdo con los Tratados de Letrán, hoy el Romano Pontífice y la Santa Sede no dependen de ningún Estado soberano. El tratado antes citado reconoce la soberanía y personalidad jurídica internacional del Estado Ciudad del Vaticano, que se configura como un ente distinto de la Santa Sede. Mientras que esta es el órgano del gobierno de la Iglesia Católica, aquel es el territorio físico sobre el que se ejerce el gobierno.

La estructura política y legal de la Santa Sede le permite actuar en el escenario mundial de forma similar a la de los Estados y participar activamente en diversos foros internacionales en donde ejerce una importante influencia basada en su fuerza moral. Así, desde hace varias décadas a desplegado una actividad diplomática importante en conferencias mundiales como las dedicadas a la población, el desarrollo, la mujer y la alimentación, por nombrar algunas de ellas.

CAPITULO 1

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

1.1 CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

El ordenamiento jurídico esta integrado por una serie de instituciones con naturaleza ideal y que emana de un poder público efectivo, y todas ellas tienen su destino para actuar en la vida humana de relación social. Al hombre no se le puede concebir sin el Derecho, ni al Derecho sin el hombre, ya que el Derecho es algo creado por el mismo hombre, para lograr una convivencia humana.

Por su propia esencia y por la fuente de donde emanan, las normas jurídicas llamadas también “Derecho” con el tiempo se han delimitado en diversas áreas o zonas que se llaman “ramas del Derecho”. Por ello una primera división consiste en separar los sistemas de normas de orden jurídico en dos áreas básicas que son: Derecho Objetivo y Derecho Subjetivo. Definiéndose el Derecho Objetivo como “el conjunto de leyes que rigen las relaciones de los individuos entre si y de los individuos con el Estado y de este con aquellos y de los Estados entre si”¹. Ahora bien el Derecho Subjetivo es “el conjunto de facultades reconocidas a los individuos por la ley para realizar determinados actos en satisfacción de sus propios intereses”².

De lo anterior se desprende que estas dos ramas del Derecho son conceptos correlativos. En el primer caso el Derecho se presenta como una disposición o conjunto de disposiciones que garantizan la facultad de los individuos. En el segundo como una facultad o poder de hacer alguna cosa.

¹ Moto Salazar Efraín. Elementos del Derecho, 2ª ed. Ed Porrúa México, 1947, p.19

² IBIDEM p. 18

Ambos derechos como se ve están en relación de reciprocidad se ligan y se complementan.

Por lo anterior el Derecho Objetivo se divide a su vez en Derecho Interno y Externo, por lo que dentro del Derecho Externo esta el Derecho Internacional Público y Privado. Definiéndose el Derecho Internacional Público como “el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre los sujetos internacionales”.³ En tanto que el Derecho Internacional Privado es “el conjunto de normas que rigen a los particulares o sus bienes siendo nacionales de un Estado si se encuentran en territorio de otro Estado”.⁴ Por lo que en el caso que nos ocupa hablaremos del Derecho Internacional Público dada su importancia en este trabajo de investigación.

El nombre de esta disciplina “Derecho Internacional”, aunque un tanto imperfecto, se usa por no encontrarse un vocablo mejor para designarla. En castellano se continua utilizando, junto con el nombre de Derecho Internacional, la designación Derecho de Gentes, rica en connotaciones emocionales, y aunque menos técnica que aquella, resulta mas generalizadora.

Conceptualmente hablando, no es correcto el termino “Derecho Internacional”, ya que no todas las Naciones (Conjunto de personas o grupos de ellas que tienen en común una tradición o tradiciones) se convierten en Estados, además, hay, como se verá mas adelante, varios sujetos que regula y que tienen injerencia dentro de esta rama jurídica, pero “Derecho Internacional” es el término que se aplica.

³ Sepúlveda Cesar. Curso de Derecho Internacional Público. 3ª ed. Ed. Porrúa. México 1968. p.3

⁴ Moto Salazar. Op. Cit, supra (1) p. 23

El Derecho Internacional Público se define como “el conjunto de normas o principios que regulan las relaciones jurídicas de los Estados entre sí (al hablar de Estados nos referimos a ellos como únicas entidades del Derecho Internacional Público, ya que para ese entonces las organizaciones internacionales y las personas particulares entre otras no forman parte del mismo); es decir, que el Derecho Internacional comprende especialmente normas establecidas por vía consuetudinaria para regular las relaciones entre los Estados, creando obligaciones, responsabilidades y derechos para todos los Estados.

1.2 DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHO INTERNO

Frecuentemente se confunde el Derecho Internacional, con el Derecho Interno de los Estados (civil., penal, agrario, constitucional, administrativo, etc.). El Derecho Interno regula las relaciones de individuos en el ámbito del Estado y no tienen aplicación exterior.

A partir de 1899 inicio un debate doctrinal acerca de las relaciones entre ambos ordenamientos.

Alrededor de este problema, se han creado tres corrientes básicas, con sus propias variantes cada una: las tesis dualistas, monistas y coordinadoras.

1.2.1 TEORIAS DUALISTAS

Sus principales precursores fueron Triepel y Anzilotti, esta doctrina sostiene que el Derecho Internacional Público y el Derecho Interno de los Estados son dos ordenamientos jurídicos completamente distintos e independientes.

Triepel expone que: El Derecho Interno será el conjunto de normas jurídicas establecidas en el interior de una comunidad y destinadas a reglamentar las relaciones entre sujetos que están sometidos al legislador, por otro lado el Derecho Internacional esta destinado a regular las relaciones entre Estados, y solamente entre Estados perfectamente iguales.

En el Derecho Interno, la fuente jurídica es la voluntad del Estado exclusivamente, y en el Derecho Internacional será la voluntad común de varios Estados.

De lo anterior podemos decir que el Derecho Internacional y el Derecho Interno no son ramas distintas sino también sistemas jurídicos diferentes.

Por su parte Anzilotti sostiene que aunque puede haber cierta relación entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional, se trata de dos órdenes separadas. No pueden existir normas emanadas de las normas internas o viceversa, ni influir unas sobre otras en su respectivo valor obligatorio, y por eso es imposible que haya conflicto entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. El Derecho Internacional Público puede referirse al Derecho Interno y este al Derecho Internacional.

Partiendo de lo anterior, el Derecho Internacional requerirá de un acto especial que lo incorporara al Derecho Interno.

1.2.2 TEORIA MONISTA

Esta corriente proclama la unidad de ambas ramas jurídicas en un solo sistema jurídico. Parten de la concepción normativista de Kelsen, la cual trata, dentro de la unidad de todas las ramas del Derecho en un mismo sistema jurídico, el Derecho Internacional es jerárquicamente superior al Derecho

Interno en razón de una norma hipotética fundamental; esta corriente también es llamada de la “Supremacía del Derecho Internacional”; propugnan esta tesis por la superioridad del Derecho Internacional sobre todo Derecho Estatal, niegan la personalidad jurídica de un Derecho Interno que se oponga al Derecho Internacional.

En nuestros tiempos predomina sobre los monistas la posición de dar prioridad al Derecho Internacional sobre el Derecho Interno.

1.2.3 TESIS COORDINADORAS

Estas tesis parten de la misma idea que los monistas de la unificación de las distintas ramas jurídicas en un solo sistema, pero se diferencian en que las relaciones entre ambas son de coordinación y no de subordinación.⁵

1.3 LA SOBERANÍA Y DERECHO INTERNACIONAL

1.3.1 CONCEPTO DE SOBERANÍA

Soberanía es la palabra con la que se indica el elemento diferencial y constitutivo del Estado y que designa la supremacía del mismo, dentro del propio territorio, frente a los demás Estados y a cualquier entidad.

En efecto el punto clave de este concepto se ha situado en la autodeterminación del Estado para afirmar que un Estado es soberano, no ya cuando sus poderes son ilimitados sino, cuando, de la forma que sea, todo limite a sido libremente deseado y establecido por el mismo Estado.

Esta noción relativa de la soberanía ha hallado aplicación lo mismo en relación con la llamada soberanía interna que respecto a la denominada

⁵ Ortiz Ahlf Loretta. Derecho Internacional Público. 2ª. ed. Ed. Oxford. México 2000. p.7

soberanía externa. En su aspecto interno, la soberanía del Estado frente a otros entes o instituciones (p. ej., las iglesias) ha de medirse no ya sobre un esquema abstracto de poder exclusivo, sino sobre el carácter libremente consentido de las eventuales limitaciones. Así, es posible concebir un Estado soberano que prevé el control político y jurisdiccional sobre la actividad de sus propios órganos y contra el cual puedan hacerse valer derechos e intereses de los ciudadanos. Por lo que este aspecto implica que el pueblo se otorga su propio orden jurídico sin que nadie le señale como puede ser este; los hombres libres deciden su formas de gobierno y nombrar a quienes van a dirigir los órganos de la estructura jurídica de acuerdo con las leyes que son la expresión de la voluntad popular. Este aspecto interno consiste en la facultad exclusiva de un pueblo de dictar, aplicar y hacer cumplir las leyes.

En su aspecto externo, queda claro que la originariedad de la soberanía estatal y la independencia del Estado no impiden la existencia de efectivas limitaciones que se deriven, por ejemplo, de la adhesión del Estado a un organismo internacional; ello implica la libertad de todas las naciones, la igualdad entre todos los pueblos.

Por lo tanto la soberanía es la nota característica del Estado. Etimológicamente viene de las palabras latinas "super omnia", es decir, cualidad máxima no subordinada a ninguna otra, significando de este modo, supremacía sobre cualquier otro poder o fuerza social que exista en el interior del Estado, o bien, igualdad con relación a los poderes de los demás Estados.

Así por un lado, es la negación de toda subordinación o limitación del Estado, por cualquier otro, concepto negativo que se traduce en la noción

positiva de una potestad pública que se ejerce autoritariamente, por el Estado, sobre todos los individuos que forman parte del grupo nacional.

Estas dos nociones son aspectos diferentes de una sola idea, y engendran dos características del poder soberano: la Supremacía y la Independencia.

SUPREMACIA.- Esta idea se refiere exclusivamente a la soberanía interior, al derecho de mando ejercido en interés de todos y que solo puede aplicarse en el orden interno del Estado, es decir, que la soberanía interna es la facultad de imponerse a todos los otros poderes sociales que pueden darse dentro de la comunidad concreta.

INDEPENDENCIA.- Es uno de los aspectos de la soberanía exterior, y es la facultad o poder de no permitir la acción de otros Estados en los asuntos internos de un país, o sea, la facultad de oponerse a la acción de cualquier poder internacional que trate de inmiscuirse dentro de la particular esfera política de un Estado, es pues, el derecho de impedir que sus posesiones separadas de su territorio, en las aguas territoriales o en el espacio que lo cubre, intervengan un poder extraño puesto que, “las relaciones con otros Estados son los que revelan el carácter de independencia”.⁶

La soberanía en el Derecho Internacional, está definida como “el poder del Estado sobre su territorio y habitantes, y con independencia de una autoridad externa”.⁷

⁶ García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho. 1ª. ed. Ed. Porrúa, México, 1960, p. 103

⁷ KOROWICZ, MAREK STANISLAW. Some Present Aspects of Sovereignty in International Law. Recueil des cours, 1961, tomo 102. Dotation Carnegie. p.708

Por lo que la soberanía implica también el poder supremo del Estado para organizarse libremente, definir su personalidad y mantener su independencia básica dentro de la comunidad internacional.

1.3.2 LA SOBERANÍA Y LA NO INTERVENCIÓN

En el ámbito interior la soberanía es la aptitud de crear normas jurídicas con, contra o sin voluntad de los obligados. En este mismo ámbito, los gobiernos de los respectivos Estados son soberanos. Ello significa que los representantes gubernamentales de otros países carecen de la potestad de crear las normas jurídicas internas en otro país diferente al suyo. Por tanto, como manifestación de la soberanía de los Estados, se ha proclamado, el deber de no intervención en los asuntos internos que son de la incumbencia exclusiva de cada Estado soberano.

Por otra parte, el punto de vista de la soberanía externa se caracteriza por la aptitud del Estado para crear normas jurídicas internacionales a través de tratados y de costumbre internacional.

La voluntad creadora de normas jurídicas le corresponde a cada Estado y debe de manifestarse sin injerencias extrañas. Los demás Estados no deben pretender influir en la libre manifestación de voluntad de los Estados soberanos al crear la norma jurídica internacional.

Es manifestación de soberanía alabar y respetar el principio de no intervención que es un derecho del Estado soberano y un deber de los demás sujetos de la comunidad internacional.⁸

⁸ Arellano García Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional. 6ª. ed. Ed. Porrúa. México 2006. P. 175

Todo Estado debe respetar a los demás. Esta regla es consecuencia de la soberanía que cada uno ejerce dentro de su territorio y del principio de la igualdad jurídica de todos los Estados; es por lo tanto común y se traduce en derechos y deberes recíprocos con delación a la integridad moral, a la integridad política y a la integridad jurídica o material del Estado.

La integridad moral del Estado exige que su buen nombre, así como el de sus órganos o funcionarios y los símbolos de la soberanía, es decir, la bandera y el escudo, sean respetados y honrados según lo ha establecido universalmente la costumbre.

Con respecto a la integridad política, el territorio del Estado es inviolable. Las fuerzas terrestres o aéreas no pueden penetrar en territorio de Estado extranjero.

1.3.3 LA SOBERANÍA Y LA JUSTICIA INTERNACIONAL

De acuerdo con el artículo 34 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, los Estados pueden ser partes en casos controvertidos ante la Corte para que sean resueltos judicialmente sus diferencias contenciosas no implica negación de la soberanía pues se requiere su consentimiento frente al caso particular, o, su consenso general previamente expresado.

La decisión que tome la Corte no es obligatoria para todos los Estados sino solo para los que están en litigio y respecto del caso que haya sido decidido.

1.3.4 LA SOBERANÍA Y LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN

En virtud de la soberanía, el Estado ejerce jurisdicción en su territorio terrestre, marítimo y aéreo con respecto a las personas y a las cosas que se hallan dentro de él de modo permanente o transitorio, ya sean nacionales o extranjeras; y esa jurisdicción exclusiva, esto es, no admite la concurrencia de potestad análoga de parte de otro Estado.

Como consecuencia de la soberanía, los Estados extranjeros están impedidos para desempeñar funciones legislativas, administrativas o judiciales en el territorio del Estado que allí ejerce soberanía interna exclusiva.

“Que una ley extranjera se le de aplicabilidad en un Estado soberano solo puede ser consecuencia de una norma jurídico internacional contenida en un tratado o de una norma jurídica interna del Estado receptor que permite la aplicabilidad extraterritorial de esa norma jurídica ajena”.⁹

El país soberano es inmune a los actos de gobierno de países extraños mismos que no pueden producir efectos jurídicos en el territorio de un Estado soberano, a menos que este otorgue su consentimiento con base en normas jurídicas internacionales o internas.

No se puede proceder contra un enviado diplomático ante la jurisdicción del Estado en el que ejerce sus funciones, ya sea que se trate de una jurisdicción civil o penal. La inmunidad concierne al jefe de misión y a su familia, sus subordinados y sus familias. También cubre todos los actos cumplidos por el agente y no solo los actos de su función.

En resumen, hoy la inmunidad de jurisdicción del Estado ante tribunales extranjeros se mantiene para los casos en que el Estado ha procedido como

⁹ IBIDEM. p.176

poder público, pero se entiende que puede ser sometido a juicio ante aquellos cuando se trata de actos realizados en el carácter de persona del Derecho Privado. Esta norma debe reafirmarse, pues los Estados, cada vez con mayor frecuencia e intensidad, celebran contratos en el exterior.

Por otra parte, es indudable que el Estado puede consentir en ser sometido a juicio ante tribunal extranjero. El consentimiento es expreso cuando el propio Estado inicia la demanda o cuando lo estipulado en un contrato el sometimiento de las divergencias a un tribunal extranjero; y es tácito cuando el Estado, al ser demandado, no formula excepción de incompetencia o la contesta planteando una reconvencción.

1.3.5 LA SOBERANÍA Y LA IGUALDAD JURÍDICA DE LOS ESTADOS

La igualdad de los Estados es el otro aspecto externo de la soberanía. Sin embargo, mientras que la independencia tiene un contenido sustantivo, la igualdad no lo tiene. La igualdad solo indica el modo en que, y la extensión a la cual, los derechos sustantivos de los Estados, y sus derechos soberanos, pueden ser disfrutados. La soberanía sin igualdad implicaría una completa separación de la soberanía de un Estado de la de todos los demás. La soberanía es inseparable de la igualdad, y esta ante el Derecho Internacional, es llamada *igualdad legal* y deberá ser absolutamente obligatoria en sus relaciones entre Estados Individuales. “Todos los Estados soberanos son iguales ante el Derecho Internacional. La igualdad jurídica de las Naciones consiste en que todos tienen los mismos derechos dentro de la Comunidad Internacional”.¹⁰

¹⁰ ACCIOLY, Hildebrando, “Tratado de Derecho Internacional Público”, Tomo II, Imprenta Nacional, Río de Janeiro, Brasil, 1946, p. 213

Por tanto el principio de la soberanía e igualdad de los Estados bajo el Derecho Internacional, prohíbe a un Estado intervenir en los asuntos internos de otro Estados, y al mismo tiempo, lo protege de la interferencia dentro de sus propios asuntos, por otros Estados.

La igualdad jurídica de los Estados es un principio que deriva de la soberanía. Si las relaciones entre los países son de coordinación y no de subordinación, ello quiere decir que todos son soberanos y en tal situación ninguno pretenderá privilegios sobre los demás. Por tanto, habrá igualdad entre los Estados soberanos. Serán detentadores de los mismos derechos y obligaciones, por lo tanto serán jurídicamente iguales.

1.3.6 LA SOBERANÍA Y LA INMUNIDAD DIPLOMÁTICA.

El Estado soberano tiene imperio sobre personas y cosas que se encuentran dentro de su territorio. Esta regla es admitida unánimemente, no es absoluta las excepciones fundamentales estriban en la inmunidad de que gozan los agentes diplomáticos para que estén en condiciones de poder ejercer su cometido de representación de los intereses de su país.

El fundamento de la inmunidad diplomática esta directamente establecido en la norma internacional o en la norma interna que permiten el goce de las inmunidades y privilegios propios de la representación en el exterior. El fundamento indirecto esta en la necesidad de que no se interfiera la labor representativa del agente diplomático y de la residencia del embajador.

1.3.7 LA SOBERANÍA Y EL IUS COGENS

El *ius cogens* es la norma jurídica internacional obligatoria, ajena a la voluntad de las partes. Representa un principio de heteronomía en el establecimiento de los deberes a cargo de los Estados.

Desde un ángulo diverso, el *ius cogens* marca la posible evolución del Derecho Internacional hacia esferas en las que ya no prevalezca tanta relevancia a la voluntad de los Estados. En tal sentido, representara un traslado de la soberanía actual que reposa en los Estados a una soberana que reposara en órganos supranacionales.

1.4 LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

El sentido de lo jurídico encuentra su primer origen, en la misma conciencia de los individuos, solo que estos, no viven aislados sino en sociedad. De ahí que el derecho rápidamente se manifieste como un producto del espíritu popular que, desenvolviéndose a través de diversos cauces, se concreta en normas.

En otras palabras, el derecho al desarrollarse adopta diversas formas, las cuales son llamadas *fuentes del derecho*.

El vocablo *“fuente”* procede de la expresión latina *fons, fontis* y alude al manantial de agua que brota de la tierra.¹¹

Por su parte el Lic. Efraín Moto Salazar, dice que Fuente del Derecho “son las formas del desenvolvimiento del derecho a las cuales debe acudir para conocerlo y aplicarlo”.¹²

¹¹ Diccionario de Derecho Privado, Ed. Labor, S.A. Barcelona, 1994

¹² Moto Salazar Efraín Op. Cit supra (1) p. 13

Las fuentes del Derecho constituyen los elementos del conocimiento relativos al origen de las normas jurídicas, nos permiten conocer los acontecimientos a través de los cuales se engendran las normas jurídicas.

El problema de las fuentes del Derecho Internacional Público es de naturaleza universal y de importancia aun mayor que la cuestión de las fuentes del Derecho Interno, porque en este ultimo existe una autoridad bien definida que establece categóricamente a que hechos se les puede dar el valor de crear la norma jurídica, y en el primero no hay un orégano que precise eso mismo, y a mayor abundamiento, las cuestiones implícitas tienen mas significación.

No existiendo entre los Estados un legislador común, las normas que rigen sus relaciones provienen del consentimiento de los propios Estados, manifestado en forma tacita o expresa, y tienen como origen diversas fuentes.

En la determinación de las fuentes del Derecho Internacional Público es forzoso hacer referencia al apartado primero del art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el cual establece;

1. El Tribunal, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberán aplicar:

a. Las Convenciones Internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes.

b. La Costumbre Internacional como prueba de una practica generalmente aceptada como derecho.

c. Los Principios Generales del Derecho reconocido por las naciones civilizadas.

d. Las Decisiones Judiciales y las Doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 59.

De lo anterior se desprende que en el Derecho Internacional Público sobresalen como fuentes autónomas: la Costumbre Internacional, los Tratados y los Principios Generales del Derecho. Las Decisiones Judiciales y la Doctrina son fuentes auxiliares por cuanto requieren para su aplicación de una fuente autónoma que las apoye.¹³

El Derecho Internacional Público surge principalmente de dos fuentes: la Costumbre y los Tratados. Estas fuentes son directas, porque proceden de los órganos que manejan las relaciones internacionales.

La Costumbre es la fuente primaria y más antigua. Algunas normas establecidas por la costumbre perdura todavía como consuetudinaria: así, las que rigen las relaciones diplomáticas, la libertad de los mares, la represión internacional de la piratería, el derecho de visita y de presas, la declaración de la neutralidad. Se considera que las normas de la Costumbre son obligatorias para todos los Estados cuando ellas reúnen ciertas condiciones. Que se vengán repitiendo durante un tiempo apreciable; que estén suficientemente generalizadas en el espacio y que no sean contrarias a una regla estipulada en un tratado aplicable en el caso particular de que se trata.

Los Tratados son estipulaciones obligatorias entre los Estados contratantes, y para ellos constituyen Derecho Internacional Positivo. Las estipulaciones de los Tratados no obligan a los terceros Estados; pero, cuando

¹³ Ortiz Ahlf Loretta. Op. Cit., supra (5) p. 13.

se repiten y generalizan suficientemente, las estipulaciones referidas pueden adquirir el carácter de una costumbre, y como tal son fuentes de Derecho Internacional.

Existen otras fuentes del Derecho Internacional, pero tienen importancia que las dos anteriores. Ello se debe, sin duda, al hecho de que aparecen en forma indirecta, pues no provienen de los órganos que tienen a su cargo el manejo de las relaciones exteriores.

Estas fuentes indirectas son: los Principios Generales del Derecho, la Jurisprudencia establecida por los Tribunales Internacionales, la Doctrina de los publicistas calificados y de las instituciones científicas, la ley interna cuando contiene disposiciones que se relacionan con el Derecho internacional Público.

Nos referiremos a cada una de las fuentes del Derecho Internacional Público ya que es de importancia para el estudio que estamos desarrollando.

1.4.1 LOS TRATADOS COMO FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

La fuente mas importante del Derecho Internacional Público son los Tratados, ya que en ellos, obra el consentimiento expreso de los Estados intervinientes en su carácter de contratantes.

Los Tratados Internacionales tienen la virtud de concretar, con precisión y claridad, por escrito, las normas jurídicas internacionales que vinculan a los Estados celebrantes, y cualquiera que sea su denominación, se nos aparece como un acuerdo entre sujetos del derecho destinado a producir determinados efectos jurídicos.

Se define al Tratado como aquellas estipulaciones formales entre dos o más Estados u otras personas de Derecho Internacional Público, mediante las cuales se crea, modifica o extingue entre ellos determinada relación jurídica.

Los Tratados pueden ser bilaterales o multilaterales: bilaterales cuando intervienen dos Estados y multilaterales cuando intervienen más de dos Estados en su celebración.

1.4.2 LA COSTUMBRE INTERNACIONAL COMO FUENTE DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

La forma primitiva del desarrollo del Derecho es la Costumbre, así podemos afirmar que esta es la primera manifestación histórica del derecho. Se puede definir como “la observación uniforme y constante de reglas de conducta obligatorias, elaboradas por una comunidad social para resolver situaciones jurídicas”.¹⁴

La Costumbre Internacional es el resultado de la aptitud adoptada por un Estado en sus relaciones con otro, cuando esta actitud esta determinada por la convicción de actuar conforme a derecho y es aceptada como esta misma creencia por el Estado frente a quien se adopta.

La Costumbre es, ante todo, la expresión de una practica común, que de una serie de precedentes, ósea de la repetición de diversos actos; se nos presenta como una practica obligatoria es decir, una practica que debe ser aceptada como constitutiva de derecho, por corresponder a una necesidad jurídica.

¹⁴ Moto Salazar Efraín. Op. Cit., supra (1) p.14.

La Costumbre Internacional es una práctica evolutiva; esta falta de fijeza acaba de perfilar la distinción entre el Derecho Consuetudinario y el Convencional, que es más estable y mucho más imperativo. Las normas que tienen su origen en la costumbre, reciben, en conjunto, el nombre de Derecho Consuetudinario, porque son nacidas en la Costumbre.

1.4.3 LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO COMO FUENTE DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

Con el nombre genérico de “Principios Generales del Derecho” se designan ciertos principios que son comunes a los sistemas jurídicos de los diferentes Estados civilizados y que, en cierto modo, recuerdan el *ius gentium* de los romanos. Estos principios se nos aparecen con carácter de fuente autónoma.

Los Principios Generales del Derecho son conceptos jurídicos fundamentales, es decir, que por su validez universal se preservan a través del tiempo y del espacio y, por lo tanto, constituyen una fuente formal desde el momento que sirven de base a la creación de normas jurídicas, bien generales o bien individualizadas.¹⁵ Estos postulados lógico-jurídicos orientan al creador de las normas generales y desempeñan una magnífica misión complementaria del orden jurídico, bien nacional o internacional.

Son aquellos conceptos fundamentales que aparecen como el conjunto de ideas y creencias que forman el pensamiento jurídico de un pueblo, y que están formados por aquellos principios elementales de justicia y equidad que tienen aplicación universal. Entre dichos conceptos están la libertad, igualdad,

¹⁵ Arellano García Carlos. Op. Cit., supra (8) p. 193

seguridad jurídica. Sin embargo, hay que resaltar que los Principios Generales del Derecho son fuentes de Derecho Internacional Público únicamente cuando el juez, en presencia de una laguna legislativa tiene que aplicar los principios generales y reconocidos.

Los Principios Generales del Derecho no se limita a los principios del Derecho Privado sino que entre ellos figuran con el nombre de principios generales de Derecho Internacional, algunos principios aplicables de modo específico a las relaciones entre Estados y que no se confunden ni con las normas convencionales ni con las consuetudinarias. Estos principios frecuentemente recogidos con variantes formas en los tratados y en la práctica unilateral de los Estados han sido consagrados por diversas resoluciones de la jurisprudencia internacional o interna.

1.4.4 LA JURISPRUDENCIA O LAS DECISIONES JUDICIALES COMO FUENTE DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Las Decisiones Judiciales, más que como fuente autónoma del Derecho Internacional Público, deben considerarse, como un medio auxiliar para la determinación de las reglas del Derecho.¹⁶

De acuerdo al artículo 38, inciso d del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Decisiones Judiciales, al igual que las doctrinas publicistas de mayor competencia, son un medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo que el artículo 59 establece.

¹⁶ Seara Vázquez Modesto. Derecho Internacional Público. 19ª ed. Ed. Porrúa, México, 2001. p. 74

Según el alcance que da el texto del artículo antes mencionado a esta fuente de Derecho, es conveniente que puntalicemos unas limitaciones allí establecidas:

1. Las Decisiones Judiciales constituyen una fuente secundaria pues, no crean derecho, solo lo descubren. En efecto, son un medio auxiliar para la determinación de reglas de derecho. Por tanto, las decisiones judiciales son muy útiles para descubrir las normas derivadas de la costumbre y las desprendidas de los principios generales de Derecho.

2. Las Decisiones Judiciales no se proyectan con obligatoriedad mas allá de los sujetos que fueron partes en los litigios resueltos por ellas. Así lo dispone expresamente el artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: “La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido”.

3. Las Decisiones Judiciales no son obligatorias en casos distintos a aquellos en los que han sido dictadas.

4. Las Decisiones Judiciales que pueden invocarse son las de la Corte y las de otros órganos jurisdiccionales internacionales como el Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

5. La Decisión Judicial de la Corte Internacional de Justicia es solo un medio auxiliar para descubrir normas jurídicas internacionales de carácter general.

La Jurisprudencia como fuente formal del derecho sirve como medio de interpretación o bien de regulación de un caso concreto y específico que el legislador haya omitido aclarar en la elaboración de un precepto.

Consideramos necesario recordar la diferencia del valor atribuido a la Jurisprudencia según el sistema de Derecho de que se trate. En el sistema de Derecho Anglosajón se le da gran importancia ya que es considerada como aquella que por si sola da impulso a la vida jurídica y en ese sistema legal el juez actuó como creador de reglas y normas jurídicas. En el sistema jurídico Romano del que deriva nuestro Derecho se le atribuye menor importancia a la jurisprudencia, mayor relativismo y solo capacidad para crear reglas particulares.

1.4.5 LA DOCTRINA COMO FUENTE DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

“La Doctrina esta integrada por el conjunto de estudios y opiniones que los autores de derecho realizan o emiten en sus obras”.¹⁷

Tampoco es una fuente de Derecho Internacional Público en sentido propio, sino un “medio auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho.

La importancia de la Doctrina, que fue mucha cuando los Tratados eran escasos y la Costumbre aun no estaba bien determinada o sufría los efectos de la evolución de la sociedad internacional en los momentos en que este iba a

¹⁷ IDEM supra (14).

conformarse según el modelo actual, han ido perdiendo su lugar y hoy solo puede considerarse como medio auxiliar, en el sentido de que puede facilitar la búsqueda de la norma jurídica, pero sin que la simple opinión doctrinal tenga peso ninguno ante el juez internacional.

1.4.6 LA EQUIDAD COMO FUENTE DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Con el nombre de Equidad se designa, de un modo general, la aplicación de los principios de la justicia a un caso determinado, ya sea porque se oponga la justicia abstracta al derecho estricto, o la justicia natural a la legal.¹⁸

La Equidad como fuente de Derecho, ha sido considerada como un criterio de interpretación de las normas jurídicas que permiten llegar a la aplicación de una regla general y abstracta, al caso correcto en términos de proposición y equilibrio para evitar las consecuencias que pueden derivarse, en coacciones, de la apreciación de cualquier norma jurídica o de su disposición legal en su sentido estricto y rigurosamente legal.

La aplicación equitativa del Derecho constituye una exigencia indeclinable derivada del principio jurídico, según el cual, en la aplicación de la norma general, a un caso concreto, procede a tomar en cuenta las circunstancias concurrentes, para evitar que se llegue a conclusiones injustas. Una norma jurídico general, aplicada sin tener en cuenta las circunstancias del caso, conducirá siempre a resultados injustos y por tanto no queridos por el legislador.

¹⁸ Rousseau. Ch. Derecho Internacional Público. Ed Ariel. Barcelona 1957. p .65

En el Derecho Internacional la Equidad tiene las siguientes misiones:

1. La primera función es la de corregir el derecho positivo en aquellos casos en que su aplicación resulte demasiado rigurosa.

2. La Equidad no ejerce solamente una función moderadora sino que tiene también una función supletoria. En este aspecto constituye un medio de llenar las lagunas de derecho positivo y como tal asume también el carácter de fuente subsidiaria de Derecho Internacional Público.

CAPITULO II

SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

2.1 PERSONALIDAD O SUBJETIVIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL.

El Estado es el sujeto típico del Derecho Internacional Público, no implica necesariamente que no puedan existir otros sujetos. Al lado de los Estados soberanos existen otras comunidades, organismos internacionales, organizaciones religiosas y humanitarias, a las que la comunidad internacional reconoce personalidad jurídica internacional.

Existen diferentes definiciones de sujetos de Derecho Internacional Público, las cuales pueden clasificarse en dos grandes grupos: las que se orientan por la teoría pura del derecho y las que se guían por la teoría de la responsabilidad. A continuación analizaremos cada una de ellas.

2.1.1 LA TEORÍA PURA DEL DERECHO

De acuerdo a la Teoría General del Derecho hay ciertos ámbitos en los que las Norma Jurídicas son válidas. El ámbito de validez espacial nos indica en que espacio esta norma rige, el período de tiempo se denomina ámbito de validez temporal y el ámbito material de la norma es lo que se denomina el contenido de la norma. El ámbito personal de la norma señala sobre quien o quienes se aplica la norma.

Este último ámbito, el personal se relaciona con el concepto de Sujeto de Derecho. Cuando se afirma que el orden jurídico otorga personalidad jurídica a un individuo significa que este orden toma la conducta de este individuo como contenido de derechos y obligaciones.

Es decir para que un Sujeto de Derecho sea considerado como tal debe estar prevista su conducta en una norma de orden jurídico. Kelsen aplica esta idea a las personas físicas y a las personas jurídicas.

Para la Teoría Pura del Derecho la persona física es la expresión de la unidad de las normas que regulan la conducta de un individuo, y la persona jurídica es la expresión de la unidad de las normas que regulan la conducta de los miembros de la persona jurídica.

Esta Teoría aplica estos conceptos al ámbito del Derecho Internacional. En oposición a lo que dice Kelsen, que estima que la conducta de un individuo es regulada directamente por el orden internacional como permitida, prohibida u obligatoria; el Derecho Internacional, en realidad, se refiere a entidades como el Estado, la Iglesia, las Organizaciones Internacionales, etc. A su vez el ordenamiento de estas entidades se refiere directamente a las personas naturales.

Las normas del Derecho Internacional regulan directa o indirectamente, y como cualquier otra norma jurídica, las conductas de los individuos. La Teoría Pura considera Sujetos del orden jurídico internacional a toda entidad o individuo que sea destinatario directo de una norma de este orden.

2.1.2 LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD

Esta Teoría ha sido expuesta por Eustathiades y por Wengler. Eustathiades considera que como Sujeto del Derecho Internacional al que se encuentre en, por lo menos, alguna de estas dos situaciones.

a. Ser titular de un derecho y poder hacerlo valer mediante reclamación internacional.

b. Ser titular de un deber jurídico y tener la capacidad de cometer un delito internacional.

Wengler ha desarrollado esta teoría más ampliamente. Para empezar distingue, a diferencia de Eustathiades, entre acto antijurídico o delito internacional de la responsabilidad. El acto antijurídico lo considera como el antecedente de una sanción, mientras ser responsable significa ser el destinatario de una sanción, independientemente de ser el autor del acto antijurídico.

Wengler además examina quienes son destinatarios de sanciones en el orden internacional, es decir quiénes son responsables. Por ejemplo señala que una parte del Estado puede ser objeto de una sanción, por lo que esta parte tiene la calidad de Sujeto de Derecho Internacional: además al analizar el derecho de guerra afirma que todo individuo o comunidad que sea objeto de una sanción es Sujeto de Derecho Internacional.

Wengler concluye que un Sujeto de Derecho Internacional es quién es responsable internacionalmente, es decir quien puede ser destinatario de una sanción internacional.

2.2 LOS ESTADOS SOBERANOS

El Estado soberano es el que, tanto del punto de vista del Derecho Interno como del Externo, dispone de las atribuciones necesarias para regir la Comunidad política que constituye; y por eso se dice también, en otros términos, que Estado soberano es el que goza de soberanía interior y exterior.

Por lo que, un Estado soberano es: una comunidad humana perfecta y permanente, capaz de gobernarse plenamente así misma en forma independiente, la cual debe tener la capacidad necesaria para imponer su propio ordenamiento jurídico y mantener relaciones jurídicas internacionales con el resto de la Comunidad Internacional.

Desde el punto de vista de su soberanía, el Estado soberano puede tener dos formas:

ESTADO SIMPLE, cuando la soberanía interior es ejercida por un solo gobierno, es decir, cuando se trata de un régimen unitario; y

ESTADO COMPUESTO, cuando la soberanía interior y algunas veces la exterior esta fraccionada, en grado diverso, entre dos o mas gobiernos, como es el caso de la confederación y el de la unión personal.

2.2.1 COMUNIDAD HUMANA PERFECTA

Se define al Estado como una comunidad humana perfecta por ser esta algo más que una simple asociación humana con fines particulares, siendo en realidad una *civitas perfecta* de sus miembros, sobre la cual el Estado ejerce un señorío personal.

2.2.2 COMUNIDAD PERMANENTE

La comunidad constituida en un Estado es capaz de sobrevivir cambios políticos, golpes de Estado, revoluciones. El Estado permanece, aunque se modifique su forma de gobierno.

2.2.3 AUTOGOBIERNO

Es la capacidad del Estado de elegir por si mismo su propia forma de gobierno, sin intervención o injerencia de terceros Estados, en los asuntos internos.

2.2.4 INDEPENDENCIA

Es la facultad del Estado soberano de decidir su política exterior de forma autónoma, sin estar sometido a la voluntad de terceros Estados. Esto no quiere decir que el Estado hacia el exterior actué sin limite alguno, ya que siempre se encuentra sometido a las normas de Derecho Internacional Público.

2.2.5 ORDENAMIENTO JURÍDICO EFECTIVO

El Estado ha de imponer un ordenamiento jurídico que debe ser acatado normalmente y en caso de infringirse, dicha infracción será sancionada. La comunidad internacional solo reconoce como Estado soberano al que de hecho actué como tal.

2.2.6 RELACIONES INTERNACIONALES Y SUS ÓRGANOS

Un Estado soberano con pleno autogobierno e independencia debe poseer órganos de representación hacia el exterior, los cuales habrán de dirigir relaciones internacionales del Estado al que representan, conforme a los principios del Derecho Internacional Público.

Cada Estado tiene una multiplicidad de atribuciones y estas atribuciones son los derechos y obligaciones que tienden a satisfacer las necesidades colectivas. Tales atribuciones se clasifican por especialidades y una especialidad esta constituida por el manejo de los asuntos externos del Estado y existen varias esferas de competencia del propio Estado para el desempeño de sus atribuciones; a cada esfera de competencia del Estado se le denomina Órgano del Estado y que son los encargados de manejar los asuntos internacionales.

Para conducir sus relaciones con los demás miembros de la Comunidad Internacional los Estados se valen de ciertos órganos, a los cuales se dota de las facultades adecuadas a su tarea. Ellos son: los Jefes de Estado, que son los órganos representativos de la mayor jerarquía, los Ministros de Relaciones Exteriores, los Agentes Diplomáticos y los Agentes Consulares. Los dos primeros se distinguen con el nombre de órganos centrales, y los otros dos, con el de órganos exteriores.

2.2.6.1 EL JEFE DE ESTADO

El Jefe de Estado, además de ser por lo común el órgano administrativo más importante de un país, ejerce la función representativa exterior, y sus actos en materia internacional se reputan directamente actos del Estado. Esa

función representativa es total, pues abarca los aspectos mas destacados de la vida de relación de los Estados: la recepción y el envío de los Agentes Diplomáticos y Consulares; la declaración de guerra y el establecimiento de la paz; las declaraciones de política internacional, las alianzas.

Es Jefe de Estado la persona que ejerce y representa con carácter supremo el poder publico que rige en un Estado.

El origen del cargo, como del titulo y las atribuciones del Jefe de Estado están regidos por el Derecho Interno. Esas materias son ajenas al Derecho Internacional: para este el Jefe de Estado se encuentra ahí donde reside el poder supremo cualesquiera que sea el titulo que invista, el método para su adquisición, su legitimidad, sus funciones y la forma de su desempeño.

Ciertos actos del Jefe de Estado tienen carácter internacional dirigen las relaciones exteriores, tiene en principio la relación exterior del Estado, pero generalmente delega sus ejercicio en su ministro de relaciones exteriores o en el respectivo representante diplomático que ha acreditado en el extranjero.

2.2.6.2 LOS SECRETARIOS DE RELACIONES EXTERIORES

Como el Jefe de Estado no negocia directamente, ni en persona, con una potencia extranjera, las negociaciones se llevan por conducto de la Secretaria o Ministerios de Relaciones Exteriores, que reciben nombre diferente en cada Estado.

El Jefe de esta dependencia del Ejecutivo es un miembro del Gabinete de Gobierno que dirige los asuntos extranjeros a nombre del Jefe de Estado y

con acuerdo de este. Viene a ser el intermediario entre el Jefe del Ejecutivo y otros Estados.

Actúa en representación del Jefe del Estado y con su consentimiento y bajo su control, como director de las relaciones internacionales de su país. La función del ministro de asuntos exteriores ofrece un doble carácter:

- a) Dirige las relaciones exteriores en las condiciones citadas anteriormente, y
- b) Es el jefe de todo el servicio diplomático y consular, y de todos los organismos y personas relativos a las relaciones internacionales.

El Ministro de Asuntos Exteriores también tiene la facultad de acreditar a los encargados de negocios y de recibir las cartas credenciales de los que sean enviados por otros Estados.

La organización del Ministerio de Asuntos Exteriores, o Secretaria de Relaciones Exteriores, según el caso la determina los Estados según su propio interés.

2.2.6.3 LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS

Los Agentes Diplomáticos son las personas que tienen a su cargo la representación oficial de un Estado en otro Estado, ya sea de modo general y permanente.

Son funciones del Agente Diplomático mantener las relaciones políticas entre los dos países y vigilar el desarrollo de las relaciones económicas, financieras, jurídicas y culturales; fomentar el buen entendimiento entre los dos pueblos y gobiernos; observar e informar a su gobierno acerca de la situación

del país; negociar los tratados o acuerdos que sean necesarios; proteger a sus nacionales por la vía diplomática en ciertos casos en que el Estado local es responsable, promover las relaciones de amistad entre ambos Estados y desarrollar sus relaciones económicas, culturales y científicas.

Para el desempeño de sus funciones el Agente Diplomático debe tratar directa y únicamente con el Ministro de Relaciones Exteriores y en casos especiales puede y tratar con el Jefe del Estado, previa anuencia de aquel.

2.2.6.3.1 CLASIFICACIÓN

Existen diversas categorías de Agentes Diplomáticos, establecidas desde un Reglamento que surgió del Congreso de Viena, en 1815, y que fue adicionado durante el Congreso de Aix-la-Chapelle, en 1818.

De acuerdo con las establecidas durante el Congreso estas son:

1. Embajadores, Legados y Nuncios. Ocupan el rango mas elevado entre los agentes diplomáticos. Son jefes de la misión Los Nuncios son los representantes personales de la Santa Sede. Los Legados son enviados del Vaticano para asuntos concretos. Ambos tienen función eclesiástica.

2. Ministros Plenipotenciarios, Enviados y Enviados Extraordinarios. Solo se acreditan para un asunto singular: la negociación o suscripción de un tratado, llevar la representación del jefe de Estado.

3. Ministros Residentes. Se reserva para los países con los cuales se mantiene un ritmo bajo de relaciones o de intercambio.

4. Encargados de Negocios. Existen dos clases: Ad Hoc y Ad Interim. Los primeros se envían, bien para formalizar un *modus vivendi*, bien para iniciar el camino o recomenzar las relaciones diplomáticas con un país, o simplemente están suspendidas. Los Ad Interim se acreditan por el Jefe de Misión, para funcionar durante la ausencia de este, encargándose de ciertos asuntos para los que no es menester un carácter representativo pleno.

2.2.6.3.2 NOMBRAMIENTO

La designación de Agentes Diplomáticos debe recaer en personas de valimiento, de cultura y de capacidad, a virtud de la delicada función que tienen a su cuidado.¹⁹

El Derecho Interno es el que regula el nombramiento del agente en cada país; pero queda a discreción del Estado donde ira a funcionar el agente la aceptación de la persona así designada, sin que constituya ofensa internacional el rechazo de la misma. Por ello es acostumbrado informar verbalmente, por conducto de la representación diplomática del otro país, sobre el nombramiento, para obtener la aquiescencia.

La aceptación que hace la otra nación se llama “beneplácito”, y se hace en comunicación formal al otro país, con lo que se perfecciona el nombramiento del agente.

Al Agente Diplomático se le provee de las llamadas Cartas Credenciales, que son documentos sellados en los que consta el nombre del agente, su

¹⁹ Sepúlveda Cesar. Op cit. supra (3) p. 117

categoría, el país del destino y el término o cualquier otra circunstancia especial. También recibe el pasaporte diplomático, y, a veces, el pleno poder.

Al momento de la llegada del Agente Diplomático, este debe solicitar una audiencia con el Secretario de Relaciones por conducto del personal de la misión para el efecto de la presentación de la copia de su carta credencial y de concertar cita para entregar la original sellada al Jefe de Estado.

El momento en que el Jefe de Misión comienza sus funciones, se fija a partir de la entrega de la copia de sus Cartas Credenciales al Ministro de Asuntos Exteriores del Estado en que va a desempeñar su misión, o de la presentación de las cartas credenciales al Jefe del Estado, según la practica que prevalezca en dicho Estado y que deberá ser aplicada de manera uniforme.²⁰

2.2.6.3.3 FUNCIONES

Las funciones del Agente Diplomático son: negociar, observar y proteger. Cuando se trata de negociar el Agente interviene transmitiendo comunicaciones de su gobierno al gobierno ante el cual esta acreditado. Respecto a cuando el agente diplomático le corresponde observar, este informa a su Estado de todo cuanto puede significar interés en materia política, económica o social. El Agente interpone a favor de los intereses de sus nacionales, pero debe hacerlo siempre por conducto del ministro de asuntos exteriores.

²⁰ Seara Vázquez Modesto Op Cit. supra (16) p. 225

En la realización de sus funciones, el agente se debe abstener de intervenir en política, y aun sus interposiciones legales deben ser comedidas, y con debido respeto hacia leyes, instituciones y opinión pública del país que le recibe. Su comportamiento hacia los funcionarios del gobierno ante el cual está acreditado debe de ser en todo tiempo deferente y cortés.

La sanción para el Diplomático que se propasa es la de ser considerado *Persona Non Grata*, y puede pedirse su llamamiento al Estado que lo envió, o se le puede expulsar.

2.2.6.3.4 INMUNIDADES

Es tan amplia como la historia de la humanidad la costumbre de conceder a los Agentes Diplomáticos una esfera de protección personal que les permita el desempeño de su misión de representativa.

La persona del Agente Diplomático debe estar al abrigo de toda medida coercitiva y la autoridad local debe reprimir cualquier ultraje que le sea inferido.

La Costumbre Internacional y a veces los Tratados reconocen a los Agentes Diplomáticos ciertas inmunidades, consistentes en la inviolabilidad de su persona, en la exención de la jurisdicción local y en la exención de cargas fiscales directas.

Estas inmunidades, del mismo modo que para los Jefes de Estado, no se fundan ya en la ficción de la "extraterritorialidad": el consenso general los estima necesarios para asegurar la independencia del agente diplomático, que no es un extranjero que se haya instalado en el país con fines personales sino un funcionario oficial acreditado para ejercer una alta representación pública durante un tiempo transitorio.

Dichas inmunidades existen y se hacen efectivas sobre la base de la reciprocidad, y se han extendido, en virtud de estipulaciones contractuales, a ciertos funcionarios internacionales.

Las inmunidades de que goza el Agente Diplomático tienen por límite su conducta.

Se derivan de la Costumbre Internacional, y en algunas ocasiones, de Tratados específicos, y se explican en razón de que el agente debe gozar de cierto desembarazo para realizar su función. A su vez estas se dividen en dos clases pues corresponden a la propia persona del agente y al local y a los asuntos de la misión diplomática.

Constituyen manifestaciones de la Inmunidad Diplomática las siguientes:

1. Inviolabilidad de los locales de la misión.
2. Inviolabilidad de los bienes situados en los locales de la misión.
3. Inviolabilidad de los archivos y documentos de la misión.
4. Inviolabilidad de la correspondencia concerniente a la misión.
5. Inviolabilidad de la valija diplomática.
6. Inviolabilidad de la residencia diplomática del agente diplomático.
7. Inviolabilidad de los documentos y correspondencia del agente diplomático.
8. Inviolabilidad de los transportes de la misión.²¹

²¹ Arellano García. Op Cit., supra (15) p. 551.

El Estado receptor esta obligado a respetar la Inmunidad Diplomática del Agente Diplomático pero, ello no obsta para que, cuando considere necesario que hay desvío en la conducta de dicho agente, utilice su derecho a considerarlo *Persona Non Grata*. Por otro lado, el Estado acreditante tiene pleno derecho de llamar a su Agente Diplomático y fincarle la responsabilidad administrativa, civil o penal a que el Agente Diplomático se haya hecho acreedor de realizar actividades indebidas.

2.2.6.3.5 PROTOCOLO

El Estado que recibe en su territorio a un Jefe de Estado extranjero debe acordarle el tratamiento condigno con el cargo que inviste. El ceremonial respectivo se inspira en todos los países en el propósito de tratar por igual a todos los Jefes de Estado, pues han desaparecido las diferencias de rango que antes se hacían entre los que ostentaban títulos distintos, así como los llamados “Honores Reales”.

2.2.6.3.6 TÉRMINO DE LA MISIÓN

La Misión Diplomática termina:

- Por el cumplimiento del objeto de la misión o por expiración del termino de la misma cuando se trate de misiones temporales.
- Por notificación del Estado acreditante de que la función de su agente diplomático a terminado; en este caso, el agente diplomático, presenta al jefe del Estado receptor las llamadas cartas credenciales que le envía su gobierno

- Por ruptura de las relaciones diplomáticas.
- Por muerte del agente diplomático.
- Por cambio por cualquiera de los jefes de Estado.
- Por haber surgido el estado de guerra entre los dos Estados.

2.2.6.4 EL PERSONAL PARADIPLOMATICO

La Paradiplomacia se integra de grupos muy variados, tal como el de los funcionarios de organizaciones internacionales, los delegados a conferencias internacionales, los expertos, los especialistas, los enviados; el numero de estos agentes y la diversidad de sus ocupantes requieren normas diferentes de las usuales y están exigiendo nuevos tratamientos y reglamentos. La intervención masiva de técnicos en las relaciones exteriores de los Estados trae consigo la necesidad de prever alguna competente ordenación legal de sus actividades.

Se reconoce a estos funcionarios internacionales un ciertos status, privilegios e inmunidades que les garantizan independencia en el ejercicio de sus tareas internacionales reconociéndoles también su criterio funcional. Las organizaciones internacionales, regionales y las especiales, beneficiándose de la experiencia, han incluido en sus constituciones y han exigido inmunidades adecuadas, ya que los privilegios y las inmunidades resultan indispensables para el funcionamiento eficiente de las organizaciones internacionales.

“El status de todos los diplomáticos y paradiplomaticos conduce a concluir que hace falta unificar y uniformar la cuestión de las inmunidades de

todos ellos. Es evidente que precisa adoptar un criterio funcional y progresista con respecto a sus categorías, responsabilidades y demás”.²²

a) LAS MISIONES ESPECIALES

Por Misión Especial debe entenderse una misión temporal que tenga carácter representativo del Estado, enviada por un Estado ante otro Estado, con el consentimiento de este último, para tratar con el asuntos determinados o realizar ante el un cometido determinado.

El objeto de la Misión será materia de acuerdo entre el país que la envía y el que la recibe, a menos que se haya convenido otra cosa con el Estado receptor, todos los asuntos se tratarán con el ministro de relaciones exteriores o a través de él.

La composición de la Misión deberá recibir la aprobación del Estado receptor, el cual puede declarar a cualquiera de sus miembros *persona non grata* o negarse a recibirlo.

El régimen de privilegios e inmunidades de que gozan los miembros del Personal Diplomático y los representantes del Estado enviados en misión especial, es muy similar al de los Agentes Diplomáticos de las misiones permanentes

2.2.6.5 LOS AGENTES CONSULARES

“Funcionario del servicio exterior de un Estado establecido en un lugar del extranjero para la protección de los intereses de sus conciudadanos, en

²² Sepúlveda Cesar. Op cit. supra (3) p. 166

general, y los del comercio de su país, en particular”.²³

Los Cónsules se sitúan en un plano inferior a los Agentes Diplomáticos, ya que actúan como afiliados locales de los mismos. A diferencia de los Agentes Diplomáticos, no tienen carácter representativo y es, este el rango fundamental de la institución consular.

El régimen jurídico de los Agentes Consulares está determinado por la Costumbre Internacional, los Tratados Internacionales, las Normas Jurídicas Internas del Estado acreditante y las Normas Jurídicas Internas del Estado receptor.

2.2.7 TERRITORIO

La imposición de un ordenamiento jurídico efectivo se realiza dentro de un ámbito espacial; para la determinación del mismo solo se requiere de un núcleo territorial indiscutido, aunque no se encuentre bien determinado en su totalidad.

2.3 SUJETOS ATÍPICOS

Uno de los cambios que ha sufrido el Derecho Internacional Público es la ampliación de su esfera de aplicación a otros sujetos que se apartan del modelo del Estado; a estos Estados se les denominan Sujetos Atípicos, por que no cuentan con todos los elementos como los Estados que están dentro del ámbito de aplicación del Derecho Internacional Público.

²³ De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 30ª ed. Ed. Porrúa México, 2001 p. 185

2.3.1 ESTADOS CON SUBJETIVIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL PARCIAL

En el caso de los Estados compuestos solo el conjunto estatal es sujeto de derecho internacional Público. En nuestro sistema jurídico, corresponde a la federación el ejercicio de las facultades en materia internacional, obligando, con la realización de las mismas, a todo el Estado mexicano. Puede darse la situación excepcional de que se reconozca su subjetividad jurídica internacional a un Estado miembro de una confederación, federación o a un Estado vasallo.

En estos Estado la Subjetividad Jurídica Internacional de que gozan dichas entidades es parcial, se encuentra limitada al ordenamiento jurídico de la federación, confederación o Estado central que le atribuye dichas facultades. Dichas facultades requieren ser reconocidas por los terceros Estados de la Comunidad Internacional, a través de un Tratado Internacional o reconocimiento constitutivo.

2.3.2 ESTADOS CON CAPACIDAD DE OBRAR LIMITADA

En muchas ocasiones se confunden los Estados con Capacidad de Obrar Limitada con los Estados con Subjetividad Limitada. Podemos definir a los Estados con Capacidad de Obrar Limitada como aquellos Estados que gozaban de plena subjetividad jurídica internacional, pero por razón de un Tratado Internacional, esta se ve limitada. Se puede dar el caso de que los Estados protegidos, cuya capacidad puede quedar limitada a favor de un tercer Estado; en este supuesto, la relación se da entre dos Sujetos de Derecho

Internacional; en cambio, en el caso de Estados con Subjetividad Jurídica Internacional Limitada se da entre un Sujeto de Derecho Internacional y una entidad local de un Estado federal, confederación o Estado vasallo.²⁴

2.3.3 LA SANTA SEDE

Las Iglesias mientras estén internacionalmente organizadas, deben ser consideradas como sujetos del Derecho Internacional Público. Este es el caso de la Iglesia Católica o más exactamente del papado. Si el Derecho Internacional la considera como un Sujeto de Derecho es, precisamente, porque constituye una organización política que tiene a su cargo el gobierno de una colectividad internacional, administrando intereses colectivos de orden espiritual, cuya gestión se ordena fuera de los Estados nacionales y con independencia de los mismos.

El problema del estatuto internacional del papado sigue dominado por la tradición histórica, debido a que, un principio, el Papa acumulaba los dos caracteres de jefe temporal y espiritual. De ahí la importancia política que hasta el final de la edad media tuvo la Santa Sede.

Los Estados no son los únicos Sujetos del Derecho Internacional Público. También tienen ese carácter otras colectividades no estatales, entre las cuales merecen especial mención la Santa Sede. Por Santa Sede debe entenderse como la reunión del Romano Pontífice y de los organismos superiores de la Curia Romana, o sea de las congregaciones, tribunales y oficios de los cuales se vale el Sumo Pontífice para el gobierno ordinario de la Iglesia.

²⁴ Ortiz Alf Loretta. Op cit. supra (5) p. 66, 67

2.3.4 LA CIUDAD DEL VATICANO

Es un Estado, en el sentido estricto de la palabra, tiene cierta personalidad internacional, que se manifiesta por ejemplo en el derecho de enviar y recibir agentes diplomáticos, concluir tratados, pero no puede ser considerado como Estado.

2.3.5 LA SOBERANA ORDEN DE MALTA

Es un recuerdo de la Historia pero, trasciende al campo del Derecho Internacional como sujeto en atención a que tiene derecho de legación activo y pasivo. En otros tiempos gozó de una clara soberanía territorial y tuvo originalmente un carácter de orden religioso-militar. A partir de los años cincuenta se llegó a discutir su propia existencia ante los Tribunales de la Curia Romana, con la sentencia cardenalicia del 24 de mayo de 1953, se estableció que se trata de una orden religiosa y que como tal debe depender de la Santa Sede, regulada a su vez por el ordenamiento canónico.²⁵

La Santa Sede da a la Orden de Malta una amplia autonomía, lo cual le permite adquirir derechos y obligaciones de carácter internacional frente a terceros Estados que la reconocen.

La personalidad internacional de la Soberana Orden en sus relaciones con los Estados se manifiesta de maneras diversas. Otro aspecto de la personalidad es la facultad de concertar tratados. Esta celebra acuerdos internacionales a fin de llevar a cabo su actividad hospitalaria y asistencial.

Al ser destinataria de derechos y obligaciones internacionales la Orden de Malta goza de personalidad jurídica internacional.

²⁵ IBIDEM p. 69

2.3.6 LOS BELIGERANTES

La Beligerancia es una posición de guerra que si la adopta un Estado, simplemente se trata de un Estado en guerra pero, si la adopta una comunidad, a esta se le da el carácter de Sujeto de Derecho Internacional Público para desprender derechos y obligaciones propios de esa comunidad beligerante.²⁶

El reconocimiento de la Beligerancia se puede dar a favor de un grupo rebelde cuando este domina una parte importante del territorio que ejerce sobre el un dominio efectivo.

Por lo tanto son elementos de una comunidad beligerante para que pueda considerarse sujeto del Derecho Internacional Público los siguientes:

1. Un Estado en cuyo territorio se suscita un conflicto armado.
2. El conflicto armado lo origina un sector de la población del mismo Estado.
3. En el desarrollo del conflicto los insurgentes ocupan una porción importante del territorio del citado Estado.
4. Los insurgentes están adecuadamente organizados bajo una autoridad responsable.
5. Los insurgentes conducen su conducta bélica de acuerdo con las normas internacionales que regulan la guerra.
6. Otro Estado reconoce el estado de beligerancia.
7. Del resultado de la guerra interna depende que la comunidad beligerante continúe como un sujeto de la comunidad

²⁶ Arellano García Carlos Op cit. supra (8)p. 376

internacional o que continué sometida al Estado del cual pretendió independizarse.²⁷

Los rebeldes que obtienen el reconocimiento de Beligerancia de terceros Estados o del Estado central, adquieren una subjetividad jurídica internacional temporal. Esta subjetividad jurídica internacional es temporal, en el sentido de que puede desaparecer porque el grupo beligerante sea vencido, o bien porque se transformo de grupo beligerante en gobierno de facto, dominado no solo una parte del territorio, sino su totalidad.²⁸

2.3.7 MOVIMIENTOS DE LIBERACIÓN NACIONAL

A partir de mediados de este siglo se inicia el proceso de descolonización en África, Oceanía y la región del Caribe, proceso que ha introducido en el orden internacional la figura de los Movimientos de Liberación Nacional.

Los Movimientos de Liberación Nacional se distinguen de otros sujetos de Derecho Internacional Público, bien sea por el objetivo que persiguen en la lucha, por quienes lo integran o el régimen gubernamental contra cual luchan.

El objetivo que persiguen los Movimientos de Liberación Nacional normalmente es la autodeterminación. Los individuos que integran dichos movimientos son casi siempre poblaciones indígenas y respecto al régimen contra el cual luchan, por lo general se trata de regimenes racistas o de ocupaciones extranjeras o ilegales.

²⁷ Arellano García Carlos p. 377

²⁸ Ortiz Alf Loretta p. 70

La personalidad jurídica internacional de los Movimientos de Liberación Nacional se manifiesta principalmente en tres ámbitos: el derecho humanitario, el derecho de los tratados y las relaciones internacionales.

Los Movimientos de Liberación Nacional gozan de personalidad jurídica internacional, al ser titulares de derechos y obligaciones en el ámbito internacional.²⁹

2.3.8 LOS INSURRECTOS

La figura de los Insurrectos tiene una regulación especial para situaciones de carácter político. Estos grupos solo gozan de subjetividad internacional si consiguen un apoyo territorial para transformarse en beligerantes; de otra forma, pronto se diluyen buscando refugio político.

Los Insurrectos son simplemente los que no alcanzan a reunir todos los requisitos para ser considerados como una comunidad beligerante. Generalmente les falta el control efectivo sobre la porción de territorio donde llevan a efecto sus campañas y frecuentemente carecen de una organización bien estructurada bajo la dependencia de una autoridad adecuadamente constituida.³⁰

2.3.9 LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

En la década de 1940 se empieza a cuestionar la personalidad jurídica internacional de los organismos internacionales.

Los Organismos Internacionales fueron creados para realizar determinadas funciones; tienen, por tanto, una personalidad funcional. Este

²⁹ Ortiz Alf Loretta. Op cit. supra (5) p. 73

³⁰ Arellano García Carlos. Op cit supra (8) p. 377

elemento quizá sea el de mayor utilidad para determinar la amplitud de la subjetividad, pero habrá que analizar en cada caso concreto el tratado constitutivo que determine sus fines y competencias.

CAPITULO III

EL ESTADO

3.1 EL ESTADO Y SU DEFINICIÓN

El Estado es un ente cultural por presentar características que distinguen a estos seres especificándose la realidad, como el resultado de la actividad finalista del hombre.

Podemos decir que el Estado es la propia sociedad humana integrada en una institución característica distinta de otras instituciones sociales.

Un dato nuevo sobre el Estado sería observar cada uno de los Estados que conocemos se haya establecido de modo permanente en una determinada porción geográfica terrestre el cual le corresponde y permite separarlos de otros Estados.

A través de la existencia de leyes y reglamentos podemos igualmente observar en el Estado la existencia de un orden, de una estructura que determina las funciones, libertades, facultades y obligaciones del Estado y de los individuos que lo componen.

Como todo orden establecido requiere lógicamente que alguien lo establezca y cuide de su permanencia y realización, advertimos en el Estado la existencia de una autoridad, poder o gobierno, dotado de los elementos necesarios para cuidar del establecimiento y mantenimiento de ese orden. Ese poder o autoridad o gobierno, no lo sentimos como superior al poder de cada individuo o de cualquier otro grupo dentro del territorio y parece nacer del poder de la sociedad humana, para cuyas necesidades básicas fue instituido.

También se percibe que ese poder, autoridad o gobierno es independiente de los poderes, autoridades o gobiernos de otros Estados.

Por ultimo, podríamos advertir que toda la estructura del Estado ha sido formada para permitir que la sociedad humana, y los individuos que la forman puedan satisfacer sus necesidades de protección, seguridad, bienestar económico, educación.

No podemos aceptar que sea solo una organización social para la dominación de unos por otros, sino algo que ha surgido de la sociedad humana para el bienestar personal y general.

En consecuencia, la sociedad en su forma más representativa, que es el Estado debe tomar en cuenta por encima de todo el fin del hombre, la suprema perfección del individuo, y para que este pueda alcanzarla debe proporcionarle las facilidades suficientes para obtenerlo.

La autoridad implica el poder de una persona o de un grupo de personas que se ejerce sobre los demás. Por lo que la autoridad es un elemento del Estado. Este, por tanto, será un grupo social en el que existe un poder pero dicho grupo para su existencia necesita de un espacio, de un lugar donde asentarse.

Con base a las reflexiones que anteceden, el Estado se define como: *“una población asentada en un territorio y con un gobierno suficientemente fuerte para mantener el orden interno y el respeto exterior”*.³¹

³¹ Moto Salazar Efraín. Op cit supra (1) p-66

3.2 ELEMENTOS DEL ESTADO

3.2.1 TERRITORIO

Se podría observar que cada uno de los Estados que conocemos se haya establecido de modo permanente en una determinada porción de tierra.

El Territorio es la zona geográfica limitada que pertenece a un Estado conforme a las normas jurídica del Derecho Internacional y que comprende tres espacios: el terrestre, el marítimo y el aéreo.

Es la base física donde se desenvuelve el Estado, y en donde ejerce sus funciones y competencia. Es la porción de la superficie terrestre, perteneciente a una nación, región, provincia o municipio. Todo Estado se halla integrado por dos elementos físicos: uno humano o población, otro geográfico o territorio. Políticamente el territorio se caracteriza por ser el ámbito dentro del cual el Estado ejerce plenamente su poder y soberanía, dictando las leyes y obligando a que se cumplan, disponiéndose y beneficiándose con el uso y disfrute de los bienes nacionales.

Geográficamente el Territorio se reconoce por las fronteras o límites concretos que precisan su extensión. El Territorio es inviolable con arreglo de las normas del derecho internacional público.

Dentro del Territorio que pertenece a cada Estado, este ejerce soberanía. Es decir, tiene la aptitud de crear normas jurídicas con, contra o sin la voluntad de los obligados. Corresponde, por tanto, al Estado la prerrogativa

de legislar con validez extensiva a todo su Territorio, con exclusión de otros Estados.³²

3.2.2 POBLACIÓN

Se llama Población al conjunto de personas que en un momento dado se encuentran de manera permanente o eventual dentro del territorio de un Estado.

El elemento humano nacional de cada Estado es el que integra la Población, considerada esta como ingrediente esencial del Estado.

La Población de un Estado jamás permanece estática, el número de los nacionales de un Estado varía gradual y constantemente debido a las defunciones y nacimientos, a la emigración e inmigración.

Cada país es soberano para determinar quienes son sus nacionales, así como para señalar los requisitos para adquirir la nacionalidad por nacimiento o por naturalización.

El aumento o disminución de la población de un Estado no interfiere en el carácter que le corresponde a un Estado como sujeto de Derecho Internacional Público, ya que su personalidad jurídica internacional aparece como inalterable.

³² Arellano García Carlos. Op cit. supra (8) p. 746

3.2.3 GOBIERNO

El Gobierno representa dentro del Estado el elemento autoridad. La forma de gobierno ha variado en el tiempo y en cada país, adaptándose a las necesidades especiales de un momento histórico o de un pueblo determinado. Se puede definir como la estructura política a la cual se confía el manejo de los asuntos públicos y el ejercicio del poder.

El Gobierno es la acción por la cual la autoridad impone una línea de conducta, un precepto, a individuos humanos. Los gobernados son los habitantes del Estado, nacionales y extranjeros, que se encuentran en el territorio estatal.³³

La actividad de la autoridad en su aspecto de Gobierno es dar órdenes. Puede también proceder por vía de sugerencias, pero solo supletoriamente. Su misión principal es ordenar. Naturalmente que esas órdenes no deben ser arbitrarias, sino que han de dirigirse hacia la consecución del bien común.

Se define al Gobierno como aquella estructura política a la cual se confía el manejo de los asuntos públicos y el ejercicio del poder.

Conjunto de órganos que desempeñan las funciones administrativas, legislativas y jurisdiccionales que le dan al orden jurídico estatal su carácter centralizado.

³³ Porrúa Pérez Francisco. Teoría del Estado. 34ª ed. Ed. Porrúa México, 2001 p. 300

A través de estos órganos el Estado monopoliza el uso de la fuerza, salvo el caso excepcional de legítima defensa.

3.2.3.1 FORMAS DE GOBIERNO

El Gobierno representa dentro del Estado el elemento autoridad. La Forma de gobierno ha variado en el tiempo y en cada país, adaptándose a las necesidades especiales de un momento histórico o de un pueblo determinado.

El manejo de los negocios públicos puede estar fundado y organizado o estructurado en diversas formas. A estos distintos modos de organizar y fundar el ejercicio del poder se les llama Formas de Gobierno.

Las Formas de Gobierno mas conocidas son:

MONARQUÍA: Es la forma de gobierno en la que el poder es ejercido por un solo individuo, llamado Rey, Soberano, Príncipe o Emperador. En este tipo de gobierno el poder se transmite por herencia y el titular del mismo no es el pueblo sino el monarca, quien no es responsable de sus actos ante nadie, él es quien elige a sus miembros y ejerce el poder mientras no renuncia.

REPÚBLICA: Es la forma de gobierno en la que los poderes residen esencial y originariamente en el pueblo y son ejercidos por él. Es importante indicar aquí que la palabra pueblo dentro de este orden de ideas designa aquella parte de la población capacitada para intervenir en asuntos políticos, ósea, al conjunto de ciudadanos.

OLIGARQUIA: En esta clase de gobierno, el poder de gobernar no corresponde originalmente a todos los súbditos del Estado sino solamente a

algunos de ellos. La posición extrema en este caso, viene a ser la monarquía absoluta en que el poder se encuentra en un solo individuo, que sin limitación de ninguna especie ejerce el poder en todos sus aspectos. El decide las leyes, administra los órganos del Estado e imparte justicia.

DEMOCRACIA: En los gobierno de la forma democrática o republicana, se considera que el poder para gobernarse corresponde originalmente al pueblo.

En la Democracia Directa se supone que el pueblo será quien directamente resolveré sobre la conducción de los asuntos públicos y ejecutara directamente tan bien sus resoluciones.

Las dificultades practicas de este modo de gobernar, sobre todo en Estados de gran población a originado la forma llamada DEMOCRACIA REPRESENTATIVA. La base de esta forma de gobierno estriba en que quienes detentan el poder lo hacen en representación del pueblo y son en parte o totalmente, designados por este mediante ciertos procedimientos de elección reglamentados y controlados.

En la representación supone que los designados representantes actúan en sustitución de sus representados, pero para el interés de estos.

Esta idea general aplicada a la democracia representativa, explica que los actos de los funcionarios o jefes gubernamentales se consideren hechos en nombre y para beneficio de los representados que les confirieron su representación.

El nombramiento de estos representantes, la forma tradicional viene a ser la elección por votos en su forma mas democrática todos los componentes del pueblo deben participar en tal elección.

3.3 ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

3.3.1 FORMACIÓN DEL ESTADO

El Estado nace como una necesidad del grupo social que requiere de la organización para vivir.

Al principio de las sociedades, los más aptos o los más fuertes asumen el ejercicio de la autoridad y se constituyen en gobernantes, pero esto, que es una consecuencia de la misma naturaleza humana es, a la vez, necesario para el orden y progreso sociales. Después a la fuerza puramente material del gobernante se unió el prestigio moral, religioso, consolidándose, en esta forma, el principio de autoridad, y, en consecuencia, la organización estatal.

El Estado es una manifestación de la vida en sociedad, nace como una necesidad del grupo humano, es la sociedad por excelencia, perfecta y completa, en el se encuadra la familia, el municipio y las agrupaciones con fines propios y específicos como las corporaciones, los sindicatos y las asociaciones.³⁴

3.3.2 ESTADO Y DERECHO

El Estado se encuentra sometido al Derecho; no se puede pensar en un Estado sin pensar, asimismo, en el elemento jurídico que lo rige. El Estado,

³⁴ Moto Salazar Efraín Op. cit supra (1) p. 67

como el hombre, es un sujeto de Derecho, una persona jurídica. Los tres elementos del Estado, al integrarse, constituyen su personalidad.

Si imaginamos al Estado como una persona jurídica, debemos admitir, que, como toda persona, es titular de derechos subjetivos, es decir, de facultades que le son inherentes y que pueden ejercitar ya sea en relación con los individuos que forma su población, ya en relación con los demás Estados; pero el Estado no solo tienen derechos sino también obligaciones, puesto que todo derecho trae consigo una obligación. Cabe señalar que los actos del Estado están regidos por el derecho objetivo, por la ley. En otro orden de ideas, su actividad esta sometida al imperio de la ley.

Una de las funciones del Estado es la expedición de la ley; pero una vez que esta existe el Estado debe sometersele, la ley le obliga como a cualquier otra persona.

3.3.3 HOMBRE Y ESTADO

La población del Estado esta integrada por hombres, por personas humanas, dotadas de inteligencia, y voluntad libre para realizar su destino. La persona humana, al tratar de alcanzar su propio fin, desarrolla una serie de actividades, que van a situarse frente al poder del Estado y de las cuales no puede abdicar el individuo.

El Estado nace y vive porque los hombres que le integran han tenido necesidad de el, esto significa que su actividad debe encaminarse a procurar el bienestar de sus propios miembros; el Estado no solo tiene derecho a obstaculizar el desarrollo de la persona humana, sino que esta obligado a convertirse en factor de su progreso y bienestar.

El poder del Estado nunca debe transgredir los límites que protegen a las personas, pues cuando lo hace está violando su propia misión.

3.3.4 MISIÓN DEL ESTADO

La sociedad se ha creado para que los hombres puedan realizar mejor los fines que les son comunes. El conjunto de los fines que el hombre persigue no puede ser sino su propio bien; las aspiraciones humanas a eso tienden. En consecuencia, el nacimiento y existencia del Estado se explica y justifica porque este es el medio que los hombres tienen para la mejor realización de su bienestar común.

En el cumplimiento de su misión el Estado tiene que realizar dos especies de fines. Generales y Particulares.

Generales: son la consecución del bien común y la protección a la persona humana.

Particulares: Son múltiples y varían con las condiciones de cada país y región.

Por ello, no se puede hablar de la justificación del Estado sin examinar la cuestión de los fines del propio Estado.

Sobre este particular pueden mencionarse los siguientes:

- a) La defensa de la comunidad humana que lo integra.- El Estado aparece así justificado, en el orden actual de las cosas, por poseer la organización y fuerza necesarias para defender la independencia e integridad del territorio que le es propio y para preservar las libertades y medios de existencia de su población.

- b) La conservación de la paz y el orden internos.- No es posible la armonía de la convivencia que permita el desarrollo integral de las posibilidades humanas, si no existe un orden, y una institución que vele por su conservación.
- c) La creación de un ambiente social que permita el perfeccionamiento y progreso de la personalidad humana.- Esto requiere que dentro del Estado se logre un equilibrio entre la libertad de cada hombre, la esfera de su personalidad, y las necesidades colectivas de la comunidad. No debe predominar el derecho absoluto del individuo, ni la comunidad organizada en Estado puede anularlo.
- d) La realización de un sentido de igualdad y justicia en lo social y en lo económico.

Lo anterior reafirma la idea de que solo en la medida que el Estado realiza esos fines, puede considerarse justificada la necesidad de que exista.

3.3.5 ÓRGANOS DEL ESTADO

Para que el Estado pueda realizar sus fines necesita de determinados medios. En otro orden de ideas, el Estado, para el ejercicio de las actividades que le son propias, requiere de los órganos apropiados a tales actividades. La actividad del Estado no es otra cosa que el ejercicio de sus derechos y obligaciones. Esta actividad se ejerce a través de un grupo de órganos, es decir un conjunto de instituciones que agrupadas integran cada uno de los

diversos Poderes, mediante ellos se manifiesta la actividad soberana del Estado.³⁵

A través de la historia, se ha visto siempre que para el gobierno de un grupo humano se requiere la realización de tres tareas básicas:

1) La relativa a la elaboración de las normas o leyes que deben considerarse obligatorias para el grupo se le conoce como la función legislativa;

2) La referente a las labores prácticas necesarias para que las leyes se ejecuten y se realicen las actividades decididas como necesarias para lograr el bienestar general del grupo social y alcanzar los fines concretos, relativos a la buena marcha del estado se le denomina como la función ejecutiva;

3) La relacionada con el examen de los casos de infracción a las leyes y determinación de los deberes o facultades de los individuos, bien sea en caso de controversia, bien en caso de duda y que consiste en solucionar los conflictos de intereses mediante la ley, se le da el nombre de función judicial o jurisdiccional.

3.4 JUSTIFICACIÓN DEL ESTADO. TEORIAS

3.4.1 TEOLÓGICA-RELIGIOSA

Considera que el Estado en su existencia se justifica por ser obra directa de Dios fundado por la divinidad por eso todos los hombres están obligados a reconocerlo y someterse a su organización.

Demóstenes: afirmaba que obedecer a la ley por ser obra de Dios.

Con el cristianísimo un cambio en las concepciones políticas.

³⁵ IBIDEM p.69

San Agustín, en la ciudad de Dios menciona que el Estado es una consecuencia del pecado de los hombres que hizo necesaria la sujeción de los mismos a un poder y distinguió la comunidad política, de lo religiosa. Lucha por la preeminencia entre la iglesia y el estado, que se da en la edad media se resolvería a favor de la iglesia pues toda potestad viene de Dios.

En la Edad Media es expuesta la teoría de los dos espadas que dice que Dios, señor del mundo, concedió a la iglesia dos espadas, que significan el poder espiritual y el temporal una de esas espadas es prestada por la iglesia al emperador que se convierte en el titular del poder temporal.

Santo Tomás afirma que el principio del estagirita de la sociabilidad natural del hombre, con fundamento en la indigencia social de su personalidad y fundando esa sociabilidad natural también en su condición racional, lo lleva a relacionarse. El Estado es un producto de la naturaleza misma de los hombres y de las cosas. El Estado es la manifestación más típica de la sociedad política por que siendo el hombre naturalmente un animal sociable, los hombres en el estado de inocencia hubieran vivido en sociedad y la vida social de muchos no es posible si no hay alguno que presida dirigiendo a todos al bien común.

Santo Thomas dice que toda potestad viene de Dios y el poder solo se justifica cuando su finalidad es obtener el bien común temporal, que no es sino la proyección en el mundo, del orden entero establecido por el creador.

Las formas del poder político quedan en la voluntad de los hombres.

El absolutismo europeo de los siglos XVI y XVIII procura fundar al Estado personificado en el monarca.

3.4.2 DE LA FUERZA

La existencia del Estado por el dominio de los débiles por el dominio de los fuertes este dominio constituye una ley natural. El hombre se somete necesariamente al poder del estado es una necesidad ineludible.

Los Sofistas, el Estado es una institución que existe en interés de los gobernantes, de la clase directora para la explotación social, siendo la misión del derecho encadenar los débiles a los fuertes.

Hobbes: el estado de naturaleza aseguraba que no tenía más límite el derecho de cada individuo que su fuerza. Spinoza identifica derecho y fuerza.

El Marxismo establece que el derecho es el opresor de la sociedad civilizada, pues en todos los periodos ha sido el instrumento de las clases dominantes y las máquinas para mantener a los sometidos en certidumbre y perpetuar la dominación de las clases; Considera que la situación dominante de la fuerza origina la lucha de clases, la sociedad paso a una comunidad solidaria así el estado debe desaparecer para dar lugar a una estructura social más justa.

3.4.3 PATRIMONIAL

Para estas teorías, la posesión y detentación del territorio entendido como un patrimonio, son el origen de la sociedad.

A partir de que el ser humano se vuelve sedentario y empieza a aprovechar el suelo donde habita y empieza a obtener de él, los recursos necesarios para su subsistencia, empieza también a pelear por él al sentirse no solo detentador sino propietario del mismo.

Platón, considera que el origen del Estado se encuentra en la unión de distintas profesiones económicas y en la necesidad de agruparse las diferentes ocupaciones humanas, para satisfacer las necesidades individuales.

Cicerón expresa, que el motivo de la formación del Estado se encuentra en la protección de la propiedad.

El feudalismo germánico hacia descansar la autoridad real en la circunstancia de que el monarca era considerado propietario del Estado.

Zippeelius, considera a estas teorías como “un fenómeno marginal, sirviendo de ejemplo la soberanía territorial, la cual se deriva no solo únicamente de la posición de propietario, sino, de diversas condiciones múltiples”.³⁶

“Los lineamientos expuestos de esta doctrina y la crítica que esbozamos de la misma, son suficientes para darnos cuenta que tampoco puede servirnos para justificar al Estado, para encontrar la justificación ética de la comunidad política, pues esta teoría no proporciona los argumentos que nos hagan considerar válida la organización política, sino que simplemente, o bien se trata de simples consideraciones acerca del origen del Estado, o bien de argumentos proporcionados en forma unilateral para justificarlo, en atención a unas de sus finalidades”.³⁷

3.4.4 DOCTRINA DE SANTO THOMAS

Este humanista cristiano desarrolla sus ideas en la etapa denominada alta Edad Media, cuando los reinos europeos por conducto de sus monarcas, sostenían la lucha por la supremacía del poder civil contra el Papa.

³⁶ ZIPPELIUS, Reinhol, Teoría General Del Estado, Ed. Porrúa, México 1989, p. 105.

³⁷ Porrúa Pérez. Francisco. Op cit. supra (33) p. 435

Para Santo Thomas, la comunidad política es una unidad de fines donde lo inferior sirve al superior quien a su vez la manda y ordena. Los gobernantes llevan a cabo su gobierno bajo los lineamientos de Dios de quien deriva su poder y debe buscar siempre el Bien Común y la felicidad de sus súbditos. Ese hacer del gobernante debe estar sometido al imperio de la Ley, la cual por derivar del orden de la naturaleza, es diversa y superior al hombre. Pero el hombre bajo esos principios crea sus propias leyes: las humanas.

Así, Santo Thomas distingue la existencia de cuatro leyes: la de la naturaleza, la humana, la eterna y la divina. La ley eterna es que toda la comunidad del universo es gobernada por la razón divina, esa misma razón del gobierno de las cosas existente en Dios. La ley natural será la cristalización de la Ley eterna en el ser humano y en general en todo lo existente en el mundo. Ya que todo es creación de la divinidad, y esto no es otra cosa que Dios, el mundo es una semejanza e imagen del mismo. Luego entonces, esta ley natural reflejara esa Ley eterna en la regulación de la vida del orbe. La Ley humana es aplicable exclusivamente a los hombres y regula su conducta entre ellos en el mundo terrenal. Como el hombre es un ser racional el la crea y solo a el la puede aplicar. La Ley divina, no será otra cosa que lo mandatos de conducta a observar por los hombres durante su estancia en la tierra, ya que la Ley humana por derivar del ser humano es imperfecta.

Aunque sostuviese con fundamento en las teorías cristianas que la sociedad y el Estado tienen un origen enteramente natural y que el poder publico con su finalidad especifica, que es el bien común, reside en la comunidad, admite, sin embargo, que la propia comunidad puede delegar el ejercicio del poder en una o varias personas, mediante un acuerdo que puede

ser expreso o tácito, pero que en ningún caso implica renuncia o pérdida de los derechos originarios de esa misma comunidad. Así, el gobernante, autoridad, se convierte, simplemente, en gestor o administrador de los derechos del pueblo.

3.4.5 KANT

Este filósofo alemán, elabora también un sistema filosófico-político contractualista de justificación del Estado. Precisa y afirma el pensamiento de Rousseau. Para Kant, el contrato social es un imperativo de la razón práctica de tal suerte que el Estado debe ser construido de acuerdo con la idea del pacto, del contrato.

La voluntad general es una voluntad regida exclusivamente por la razón, y los sujetos del contrato, más que hombres considerados en una realidad fenoménica individual, son entes de razón que convienen en aquello que va de acuerdo con su naturaleza racional. De esta manera el pacto se impone coactivamente. Nadie puede sustraerse a él.

3.5 DIVERSAS DOCTRINAS DE JUSTIFICACIÓN DEL ESTADO

3.5.1 TEORIAS MORALES

Son aquellas doctrinas que tratan de justificarlo, por la demostración primordial, de que es el producto de una necesidad moral de los hombres.

Estas doctrinas aportan indudablemente fundamentación importante a la existencia del Estado, toda vez que la comunidad eolítica rectamente

establecida por medio del orden jurídico protege, en forma concomitante, los valores y el ordenamiento de la ética en el sentido de armonía natural que regula la conducta recta de los seres humanos, para alcanzar su perfeccionamiento.

3.5.2 TEORIAS PSICOLÓGICAS

“La teoría psicológica es la que hace descansar la legitimidad del poder político en las tendencias e impulsos innatos del ser humano, que lo llevan a formar la sociedad y el Estado”.³⁸

3.5.3 LA JUSTIFICACIÓN DEL ESTADO

Como cualquier individuo físico o moral, el Estado desde su creación se fija una meta, un objetivo, un fin. La sociedad en si misma tiene un fin. El Estado como hecho social y jurídico producto del ser humano, encamina su autoridad y su poder, para alcanzar esos fines.

Para ello, se basta de diversos órganos o poderes constituidos quienes llevan a cabo las funciones principales: gobierno y administración; impartición de justicia y elaboración de leyes y normas que regulan las relaciones entre el Estado con los gobernados y entre estos con sus similares.

Respetando el Estado de Derecho, el Estado cumple con sus fines. Pero esos fines difieren de los fines que en lo particular puedan detentar alguno o algunos de los grupos miembros integrantes del Estado. En este mismo orden de ideas, esos fines son diversos a los que persigue el Estado , primeramente porque su campo de acción se limita a que los beneficios y perjuicios que

³⁸ IBIDEM p. 444

resulten de alcanzar los fines trazados, afectaran exclusivamente al individuo o al integrante de esa asociación, sociedad o grupo. Y además, porque normalmente se persigue un animo de interés personal, sin buscar un interés colectivo.

Por el contrario, el fin que persigue el Estado que no es otra cosa que el Bien Común, se diferencia del Bien Común particular o individual, en que el que sigue el Estado es Colectivo, Publico, inherente a todos los integrantes de la sociedad, a diferencia del particular que solo concierne a los individuos interesados, beneficiando a estos únicamente. En cambio el Bien Común Publico beneficiara a toda la sociedad, sus individuos y grupo, incluso generando beneficios no solo presentes sino a las futuras generaciones.

Si el Bien Común Público es el fin esencial del Estado, podríamos decir que en cuanto se cumpla o garantice la efectividad y realización del mismo, estaríamos justificando la existencia misma del Estado.

Luego entonces, cuando el Estado por conducto de sus órganos de poder lleva a cabo el cumplimiento de sus funciones, estas deben encaminarse a brindar a los gobernados, las condiciones necesarias para una plena convivencia y desarrollo personal integral y emocional. Debe garantizar orden, seguridad, tranquilidad, legalidad. Cuando se da cumplimiento a estos valores ético-jurídicos, podemos decir que el Estado justifica su razón de ser. En la medida que un Estado deja de cumplir con los fines para los cuales fue creado, mayor será el cuestionamiento de su existencia y futuro. “Cuando el Estado sea lo que debe ser, entonces debe existir”.³⁹

³⁹ GONZÁLEZ URIBE, Héctor, Teoría Política, Ed. Porua. Medico 1996, p. 15

3.6 FORMAS DE ESTADO

Desde el punto de vista general las diversas formas de Estado que pueden encontrarse en la historia humana pueden reducirse especialmente a dos tipos:

- a) Estados simples o unitarios
- b) Estados compuestos o complejos

Al hablar de las formas de gobierno hemos visto que estas se refieren solamente a los diferentes modos en que se constituye, relacionan entre si y funcionan los poderes del Estado.

3.6.1 ESTADO SIMPLE Y ESTADO COMPUESTO

La conformación interna de los Estados varia de uno a otro, según la parte orgánica de su constitución interna, aunque hay sistemas muy similares y muy sui generis, por tanto disímbolos, estos últimos, es común en los tratadistas de Derecho Internacional Publico, clasificar a los Estados desde el punto de vista de su estructura en simples y compuestos.

ESTADOS SIMPLES: Son aquellos que en su estructura interna se presentan como una unidad. No existen subdivisiones internas en entidades con facultades creadoras de normas que ejerzan soberanía local sobre una porción de territorio y se desarrollan en la comunidad de países como una sola entidad soberana. Un Estado simple es aquel en que la soberanía o poder del Estado se ejercita directamente sobre una población asentada en un territorio en el que no existen divisiones políticas. O sea no hay un poder o autoridad

única, y no existen poderes de gobierno pertenecientes de modo originario a secciones geográficas del Estado. En el Estado simple se da un único poder legislativo, un ejecutivo y uno judicial.

ESTADO COMPUESTO: Son aquellos que integran una pluralidad de Estados, dicha pluralidad esta integrada por Estados con soberanía internacional y en otras veces, dicha soberanía solo corresponde a la unión de ellos pero, en lo interno poseen ciertas facultades autónomas. El Estado compuesto es el formado por cierto número de Estados agrupados o unidos para integrar un Estado más grande.

3.6.2 ESTADO FEDERAL Y SUS CARACTERISTICAS

La agrupación de Estados puede tomar muchas formas pero las más usuales actualmente son la federación y la confederación.

La Federación se caracteriza:

1.- Por tener un territorio propio formado por la suma de territorios de los Estados componentes, integrado como una unidad.

2.- Por poseer una sociedad humana que dentro de cada Estado componente forma la población del propio Estado miembro, la cual tiene un régimen de derechos y deberes de ciudadanía respecto de la entidad federativa. Cada población de cada entidad, sumada a las de las demás entidades, forma en su conjunto la población del Estado Federal. Los pobladores de cada entidad componente tienen también respecto del Estado Federal, un régimen de derechos y deberes de ciudadanía y nacionalidad.

3.- Dentro de cada entidad componente, existe un gobierno con sus tres funciones o poderes, y cada estado componente es soberano únicamente

dentro de su demarcación territorial, y para los asuntos que específicamente establezca la ley fundamental del Estado Federal compuesto. Los poderes del Estado Federal ejercen su autoridad también sobre los pobladores de cada estado miembro.

4.- Porque para los asuntos exteriores o internacionales, solo el Estado Federal y su gobierno pueden actuar en representación de todo el Estado compuesto. Los Estados componentes de la federación solo tienen representación y personalidad legal hacia el interior.

5.- Porque los Estados componentes, al unirse en una federación, originan la existencia de un nuevo Estado, el Federal.

“En la Federación de Estados las entidades unificadas se vinculan mas estrechamente que en la confederación, carecen de personalidad jurídica internacional pero, conservan facultades soberanas en sus regímenes interiores.”⁴⁰

3.5.3 LA CONFEDERACION

La Confederación a diferencia del Estado Federal, surge normalmente por un acuerdo entre varios Estados independientes y soberanos que consienten en confederarse, pero sin que se forme un nuevo Estado que resulte superior a los miembros confederados. La soberanía de estos solo se limita en los términos y condiciones del pacto de confederación y, por tanto, cada estado confederado sigue facultado tanto en el plano nacional como en el internacional para actuar a su arbitrio.

⁴⁰ Arellano García Carlos. Op cit. supra (8) p. 293

Por lo tanto, la Confederación es una asociación permanente de Estados soberanos por virtud de un acuerdo formal de voluntades entre ellos para fines de beneficio común.

3.5.4 UNION REAL Y UNION PERSONAL

UNION REAL: Es una forma de Estado compuesto que tiene lugar cuando “dos o más Estados Monárquicos tienen un solo rey, y por esta circunstancia, en virtud de un Tratado, crean órganos comunes de gobierno”.⁴¹

La unión real tiene las siguientes características:

- a. Se reúnen dos o más Estados independientes.
- b. La autoridad máxima de esos dos o más Estados independientes queda encomendada a un solo jefe de Estado.
- c. La unidad de esos dos o más Estados independientes se deriva de la celebración de un acuerdo de entre los Estados soberanos. Por lo tanto se estima que es una unión permanente.
- d. La unión de los Estados es tan estrecha que, lo internacional, solo hay un a persona jurídica internacional, aunque en lo interno cada Estado regule jurídicamente sus propias instituciones. Cada Estado pierde su soberanía internacional y solo conservan su soberanía interna.

UNION PERSONAL: “Se da cuando un Estado ofrece la Corona a un rey que ya lo es de otro Estado. Se distingue de la Unión Real que no crean órganos comunes; cada Estado conserva su propia forma constitucional”.⁴²

⁴¹ Porrua Pérez Francisco. Op. cit. supra (33) p. 472

⁴² IDEM p.472

Tanto en la Unión Real como en la Unión Personal no se crea un Estado nuevo, sino que simplemente se asocian dos o más Estados, que permanecen en su individualidad, alterada solo por las circunstancias de la Unión.

3.5.5 TIPOS ESPECIALES DE ORGANIZACION POLITICA

a) LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES

La Sociedad de la Naciones, fue erigida con el propósito de desarrollar la cooperación internacional y de garantizar la paz y la seguridad, y fue constituida no como un Estado, sino como una unión de Estados con un fin específico de cooperación, de paz y de seguridad, de intereses comunes, y como tal, abierta a todos los Estados.

El mismo nombre que tenía este organismo proporcionaba, en realidad, una base para calificarla: Sociedad de Naciones, sociedad de estados con características especiales que las distinguen de las otras formas de Estado compuestas. Esta sociedad tenía personalidad propia. Estaba constituida por diversos organismos y, no obstante su personalidad internacional, dejaba intacta la personalidad de los Estados miembros, que solo quedaban ligados por las estipulaciones del Pacto, permaneciendo completamente independientes en todo lo demás.

La Sociedad de las Naciones se extinguió, al desatarse la Segunda Guerra Mundial. Al terminar ésta, surgió la idea de formar un nuevo organismo, una nueva institución que tuviese por finalidad armonizar los intereses de los Estados, dirimiendo en forma pacífica sus controversias e imponiendo sanciones a los que se salieran de la regulación jurídica internacional.

b) LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Como se comenta en el párrafo que antecede, la Segunda Guerra Mundial ocasionó la sustitución de la Sociedad de Naciones por la Organización de Naciones Unidas (ONU).

Es el nombre con el que se designa oficialmente a la entidad internacional integrada por más de cien Naciones.

Entre sus propósitos principales se encuentran los siguientes: mantener la paz y la seguridad internacional; fomentar relaciones de amistad basadas en el respeto a la igualdad jurídica de los Estados y a la libre determinación de los pueblos; realizar la cooperación internacional en la solución de los problemas económicos, sociales, culturales y humanitarios; y en el desarrollo del respeto de los derechos y libertades individuales sin distinción por motivos de raza, sexo o religión; y servir de centro que armonice los esfuerzos para alcanzar esos propósitos comunes.

Sin una organización general de los Estados, el Derecho Internacional manifiesta muchas de sus imperfecciones. Es solo a través de una organización como pueden alcanzarse los postulados del derecho de gentes, que son sencillamente los de lograr una convivencia pacífica y ordenada entre todos los pueblos. La Organización Internacional suprime la anarquía y el desorden que se dan cuando los Estados actúan aisladamente, sin concierto. Solamente en ella pueden darse los fines comunes de lograr una armoniosa interdependencia de los Estados y de obtener la libertad y la dignidad de la persona humana, objetivo último de todo derecho, tanto interno como internacional.

c) EL ESTADO CIUDAD DEL VATICANO

Es otra organización política que presenta también características especiales.

La Iglesia perdió el territorio que poseía en la Península Italiana; los Estados Pontificios, y no obstante, conservo su calidad de sujeto de Derecho Internacional; continuo presentando el carácter reconocido generalmente de persona jurídica internacional.

De acuerdo con el Tratado de Letrán, se reconoce a la Santa Sede la propiedad plena y la potestad exclusiva de jurisdicción soberana sobre el Vaticano, con todas sus pertenencias y dotaciones. En esta forma fue creada la Ciudad del Vaticano.⁴³

En la Ciudad del Vaticano no existe otra autoridad más que la de la Santa Sede y no puede manifestarse ninguna injerencia de parte del gobierno italiano.

⁴³ Porrua Pérez Francisco. Op. cit. supra (33) p. 474

CAPITULO IV

EL ESTADO CIUDAD DEL VATICANO

La palabra Vaticano significa, según la Enciclopedia Católica, la residencia oficial del Papa en Roma, así llamada por estar construida en las laderas más bajas de la Colina Vaticana; figuradamente, el nombre se usa para significar el poder e influencia Papal y, por extensión, la Iglesia entera.

4.1 ANTECEDENTES

4.1.1 LOS ESTADOS PONTIFICIOS

La Santa Sede tuvo dominio temporal sobre los Estados Pontificios hasta el año 1870 en que éstos pasaron a formar parte del Reino de Italia. Entonces dejó la Santa Sede de ser un Estado, pero subsistió como una institución universal que ejerce considerable influencia en lo religioso y moral.

Por tal motivo, se continuó asignando al Papa los caracteres de un soberano: los Estados extranjeros siguieron reconociéndole, como antes, el derecho de legación activo y pasivo y celebraron con él concordatos; y el gobierno italiano, mediante un acto unilateral, la "ley de garantías" (dictada en 1871) aseguró a su vez ciertos derechos: al Papa, las prerrogativas y honores propios de un soberano, es decir: la inviolabilidad de su persona, la inmunidad de residencia y la exención de jurisdicción penal, así como el derecho de mantener una guardia armada; a la Santa Sede, una subvención anual para asegurar su existencia, la inmunidad de los cónclaves y de los concilios, la inmunidad de los agentes diplomáticos que enviara a los Estados extranjeros o recibiera de ellos, la libertad de comunicaciones con el exterior. La Santa Sede no aceptó esta solución: los papas protestaron repetidas veces contra ella y

permanecieron sin salir del Vaticano. El gobierno italiano, por su parte, respetó siempre las inmunidades de los diplomáticos enviados a la Santa Sede.

4.1.2 EL TRATADO DE LETRÁN

“Los Pactos de Letrán o Pactos Lateranenses del 11 de febrero de 1929 proporcionaron el reconocimiento mutuo entre el entonces Reino de Italia y la Ciudad del Vaticano. Los pactos fueron negociados entre el Cardenal y Secretario de Estado Pietro Gasparri en nombre de la Santa Sede y Benito Mussolini, el líder fascista y primer ministro italiano”⁴⁴. Existen tres pactos diferentes:

-Un pacto que reconoce la independencia y soberanía de la Santa Sede y que crea el Estado de la Ciudad del Vaticano.

-Un concordato que define las relaciones civiles y religiosas entre el gobierno y la iglesia en Italia, y que se resume en el lema "Iglesia libre en Estado libre".

-Una convención financiera que proporciona a la Santa Sede una compensación por sus pérdidas en 1870.

A través del concordato, el Papa acordó enviar a los candidatos para el obispado y el arzobispado al gobierno de Italia, requerir a los obispos que jurasen lealtad al Estado de Italia antes de tomar el cargo y prohibir al clero tomar parte en la política. Italia acordó acomodar las leyes sobre el matrimonio

⁴⁴ www.encuentra.com

y el divorcio a las reglas de la Iglesia Católica Romana y declarar a los miembros del clero exentos de tomar parte en el servicio militar obligatorio.

Estos pactos garantizaron a la Iglesia Católica Romana el estatus de iglesia establecida de Italia, así como un poder sustancial en el sistema educativo italiano.

Los pactos fueron revisados en 1984, principalmente para eliminar la religión de estado en Italia.

4.1.3 CREACIÓN DEL ESTADO CIUDAD DEL VATICANO

El artículo 3 del Tratado de Letrán crea una Ciudad del Vaticano, constituida por el Vaticano con todas sus dependencias y dotaciones. En este territorio urbano no existe otra autoridad más que la de la Santa Sede y no puede manifestarse ninguna ingerencia de parte del gobierno italiano.

El Estado de la Ciudad del Vaticano surge a raíz del Pacto de Letrán firmado por Pío XII y Benito Mussolini el 11 de febrero de 1929, durante el pontificado de Pío XI.

Con este pacto entre la Iglesia Católica y el Gobierno Italiano se dio por terminada la disputa con Italia que existía desde 1870 a consecuencia de la pérdida de los Estados Pontificios. Los antiguos Estados Pontificios habían sido creados por Carlomagno para que los rigiera el Papa. El concordato estableció la creación de este minúsculo estado independiente que garantizaba la autonomía total del Papa.

4.1.4 DENOMINACIÓN OFICIAL

La denominación oficial completa en latín de este estado independiente es: STATVS CIVITAS VATICANAE (una aproximación hispanizada de la pronunciación en latín eclesiástico es "estatus cívitas vaticane"). En italiano la denominación completa es Stato della Città del Vaticano; en español se suele utilizar también, aunque erróneamente, la denominación Santa Sede.

4.2 PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO CIUDAD DEL VATICANO

Respecto de esto, expresa Díez de Velasco: "La personalidad internacional de la Ciudad del Vaticano nació el mismo día en que se ratificaron los acuerdos de Letrán; es decir, el 7 de junio de 1929. A partir de esa fecha, el Estado de la Ciudad del Vaticano inició su vida, pues los instrumentos que lo crearon habían cumplido todos los requisitos para tener plena eficacia jurídica".⁴⁵

Para encontrar respuesta a este interrogante, tendríamos que remitirnos a los Acuerdos de Letrán, anteriormente mencionados.

El Preámbulo del Tratado dice: "que es preciso para asegurar a la Santa Sede la independencia absoluta y visible, garantizarle también una soberanía indiscutible en el orden internacional..." El Vaticano, entonces, se constituye para que la Iglesia pueda cumplir su misión. Congruentemente el artículo 2º declara que Italia reconoce la soberanía de la Santa Sede en el orden internacional, pero añade un párrafo de profundo significado: esa soberanía es

⁴⁵ www.wikipedia.org/wiki/Santa_Sede

reconocida por Italia: “como atributo inherente a su naturaleza, en conformidad con su tradición o con las exigencias de su misión en el mundo.”

Tradicionalmente se entiende que los elementos constitutivos del Estado son 3: a) territorio b) población c) gobierno. Los tres elementos surgen de modo manifiesto en el Tratado de Letrán.

Referente al primer elemento, el TERRITORIO, el artículo 3º establece que: “Italia reconoce a la Santa Sede la plena propiedad, el poder inclusivo y soberana jurisdicción sobre el Vaticano, tal como actualmente está constituido, con todas sus dependencias y dotaciones, creando de este modo la Ciudad del Vaticano por las razones especiales y con las modalidades que contiene este Tratado” Es una superficie de 44 hectáreas.

En cuanto al segundo elemento, o sea, la POBLACIÓN, el Tratado expresa que: “quedan sometidas a la soberanía de la Santa Sede todas las personas que tienen domicilio establecido en la Ciudad del Vaticano”. El criterio para determinar la nacionalidad de dichas personas es el domicilio. Sus pobladores, por así decirlo, son personas que trabajan para los fines temporales del Vaticano, pero en tantos esos fines se ordenen a un fin más alto, que es el propio de la Iglesia Católica. Se estima que actualmente habitan 850 personas.

El tercer elemento, el GOBIERNO, esta bajo la soberanía del Papa (art. 25º del Tratado de Letrán), quien es a su vez, Jefe de la Iglesia católica y, por serlo es que tiene autoridad y soberanía sobre el Vaticano (art. 3º y 4º del Tratado de Letrán). Lo expuesto resulta confirmado también por el artículo 1º

de la Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano, el cual enuncia que: “El Sumo Pontífice, Soberano del Estado de la Ciudad del Vaticano, tiene la plenitud de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial”

Refiriéndonos a la Personalidad Internacional de la Ciudad del Vaticano, Díez de Velasco expresa que: “nació el mismo día en que se ratificaron los acuerdos de Letrán; es decir, el 7 de junio de 1929. A partir de esa fecha, el Estado de la Ciudad del Vaticano inició su vida, pues los instrumentos que lo crearon habían cumplido todos los requisitos para tener plena eficacia jurídica”.⁴⁶

4.3 ELEMENTOS DEL ESTADO

4.3.1 TERRITORIO

“El Territorio del Estado Ciudad del Vaticano es muy pequeño, pues solo comprende 44 hectáreas. Comprende las zonas de Santa María Scaccia, Monte Zecca, Colegio de Abisinia, Colegio Romano y la calle que rodea los muros de San Pedro. La plaza de San Pedro está incluida aunque los Papas han accedido a que habitualmente permanezca abierta al público y sea administrada por el alcalde de Roma.”⁴⁷

“El Estado Ciudad del Vaticano comprende, además, otras posesiones fuera del recinto propio del Vaticano, a las que el gobierno de Italia concedió derechos de extraterritorialidad”.⁴⁸

⁴⁶ Porrua Pérez Francisco. Op. cit. supra (41)

⁴⁷ Enciclopedia Monitor tomo 12 p. 6085

⁴⁸ Enciclopedia Ilustrada Cumbre p.101

Entre esas posesiones se cuentan las basílicas de San Juan de Letran y de Santa Maria la Mayor y varios palacios y otros edificios en la Ciudad de Roma y, fuera de ella, la residencia papal de verano en Castelgandolfo.

4.3.2 POBLACIÓN

Su Población no alcanza a un millar de personas, esta dotada de una extraña nacionalidad, que aparece con el ejercicio de funciones en la Ciudad, para desaparecer enseguida, presta para reaparecer ulteriormente en las mismas condiciones y que deja subsistir la nacionalidad verdadera, la cual presenta un carácter más indeleble.

“Son ciudadanos el Estado Ciudad del Vaticano el Pontífice y los cardenales de curias, las personas que residen de una manera estable en el Estado Ciudad del Vaticano por razones de trabajo o de empleo y los familiares que con ellos viven si se hallan autorizados para la residencia... también pueden poseer la soberanía otras personas que tengan una concesión especial del Pontífice; existen unas normas particulares que regulan la perdida de la ciudadanía.”⁴⁹

4.3.3 GOBIERNO. DIVISIÓN DE PODERES

La representación del Estado Vaticano con los otros Estados está reservada al Papa, que la ejerce a través de la Secretaría de Estado.

⁴⁹ Porrua Pérez Francisco. Op. cit. supra (43)

4.3.3.1 PODER EJECUTIVO

El Poder Ejecutivo lo delega el Pontífice en el cardenal que preside la Comisión de Gobernación del Estado de la Ciudad del Vaticano, quien deberá, no obstante, someter al examen de esa comisión los problemas más importantes.

4.3.3.2 PODER LEGISLATIVO

El Poder Legislativo lo ejerce una Comisión Pontificia de Cardenales (actualmente presidido por el cardenal Edmundo Casimir Szoka), nombrados cada cinco años por el Papa, y presidida por un purpurado.

4.3.3.3 PODER JUDICIAL

El Poder Judicial lo ejercen los Tribunales Civiles del Estado de la Ciudad del Vaticano. Cuando la Sede esté vacante, es decir cuando el Papa ha muerto y no hay sucesor, esos poderes pasan al Colegio Cardenalicio, el cual sólo podrá aprobar normas en casos de urgencia y con eficacia limitada, salvo que después sean confirmadas por el nuevo pontífice.

El Poder Judicial es ejercido, en nombre del Sumo Pontífice, por los órganos constituidos según el ordenamiento jurídico del Estado: un magistrado, un tribunal de primera instancia, un tribunal de segunda instancia, un tribunal supremo.

El Tratado que dio lugar a la Ciudad del Vaticano ordena que en este territorio urbano no exista otra autoridad más que la Santa Sede y no puede manifestarse ninguna injerencia de parte del gobierno italiano. Sin embargo, se

estableció que a petición de la Santa Sede y por una delegación, ya sea especial, ya sea permanente, Italia velara en su territorio para que sean castigados los delitos cometidos en la Ciudad del Vaticano. Cuando el autor del delito se haya refugiado en territorio italiano se procederá sin formalidad contra el de acuerdo con las leyes italianas.

La Santa Sede debe entregar al Estado italiano a los autores de delitos refugiados en la Ciudad del Vaticano

El Vaticano no tiene ningún ejército privado, sino un número pequeño de pintorescos guardias que son principalmente empleados en las ceremonias religiosas o diplomáticas llamados Guardia Suiza.

La famosa Guardia Suiza fue formada primero por el enrolamiento de 150 hombres del Cantón de Zurich en septiembre de 1505. En 1816 Pío VII creó la Gendarmería Pontifical o Carabinieri. Además de estos hombres allí existe la Guardia Noble, para la asistencia personal del Papa. El Cuerpo está compuesto enteramente por miembros de los patricios y la nobleza de Roma.

4.4 PAPADO

La Santa Sede es la jurisdicción del Papa, jefe de la Iglesia Católica, quien jerárquicamente esta en el pináculo del conglomerado sacerdotal y del conjunto de fieles que profesan la religión católica. La representación de la Iglesia Católica la tiene el Papa, quien actúa a nombre de la Iglesia Católica y a nombre de la Ciudad Estado del Vaticano.

El Papado es, la misión del papa, cabeza de la Iglesia Católica. La palabra se deriva del latín medieval *papa*, término que en su primitiva acepción

se aplicaba para referirse a los obispos en general. Los católicos creen que el papa es el sucesor de San Pedro, a quien Cristo confió liderazgo de la Iglesia.

El Papa tiene muchos títulos oficiales: obispo de Roma, vicario de Cristo, sucesor del Príncipe de los Apóstoles, supremo pontífice de la Iglesia universal, patriarca de Occidente, primado de Italia, arzobispo y metropolitano de la diócesis de Roma, soberano del Estado de la Ciudad del Vaticano y siervo de los siervos de Dios. El título de Obispo de Roma representa la base de los demás; un individuo es papa porque es obispo de Roma.

Como representantes del más alto poder en la Iglesia, los Papas hacen públicas declaraciones doctrinales de autoridad, convocan concilios, resuelven cuestiones legales, establecen diócesis, eligen obispos y desempeñan otras funciones. Nunca antes en la historia se han ejercitado estos poderes de forma tan extensa como en la actualidad.

La Guardia Suiza se ocupa de la seguridad interna y de la protección del Papa, en tanto que la plaza de San Pedro está sometida a la autoridad de la policía italiana.

4.4.1 ELECCIÓN

El Papa es elegido por el Colegio Cardenalicio en las semanas posteriores a la muerte de su predecesor. Los Cardenales se reúnen en un Conclave bajo juramento de mantener el voto secreto. Este sistema, modificado muchas veces, se ha mantenido desde el siglo XI, cuando el enmarañado sistema que le precedía fue sustituido con carácter definitivo. Aunque en teoría cualquier hombre bautizado puede ser elegido papa, desde el siglo XVI la

elección siempre ha recaído sobre alguno de los cardenales presentes en el Conclave.

Hasta entonces no era infrecuente elegir como papas a individuos que no habían recibido aun la ordenación sacerdotal.

4.4.2 DOBLE PERSONALIDAD ANTE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Tanto el Estado Ciudad del Vaticano como la Santa Sede, están sujetos a la Ley Internacional y se encuentran unidas indisolublemente en la persona del Pontífice, quien es al mismo tiempo Jefe de Estado y Jefe de la Iglesia Católica.

La “Ley Fundamental de la Ciudad del Vaticano”, nombre oficial de la Carta Magna que entro en vigor el 22 de febrero de 2001, subraya que el Sumo Pontífice es el Soberano del Estado de la Ciudad del Vaticano y tiene la plenitud de todos los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

4.4.2.1 JEFE DE ESTADO

De conformidad con el Tratado de Letran firmado por la Santa Sede y el gobierno de Italia decreta en su artículo 4º: “La soberanía y la jurisdicción exclusiva que Italia reconoce a la Santa Sede sobre la Ciudad del Vaticano implica que en la misma no pueda producirse ninguna ingerencia de parte del Gobierno italiano y que en ella no hay otra autoridad que la de la Santa Sede”.

“El Estado Ciudad del Vaticano y la Santa Sede, están unidas indisolublemente a la persona del Sumo Pontífice, que es el *Jefe de Estado*, que goza de la plenitud de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial”.⁵⁰

Durante la Sede vacante, estos poderes pertenecen al Colegio de Cardenales. El Sumo Pontífice administra el Estado por medio de la Pontificia Comisión para el Estado de la Ciudad del Vaticano y de la Gobernación del Estado de la Ciudad del Vaticano.

4.4.2.2 JEFE DE LA IGLESIA CATOLICA

La Santa Sede es la jurisdicción del Papa, jefe de la Iglesia Católica, quien jerárquicamente esta en el pináculo del conglomerado sacerdotal y del conjunto de fieles que profesan la religión católica.

La representación de la Iglesia Católica la tiene el Papa, quien actúa a nombre de la Iglesia Católica y a nombre de la Ciudad Estado del Vaticano.

El Papa electo es cabeza de la Iglesia Católica, de acuerdo con el Código Canónico vigente según lo que establece su canon 331: “El Obispo de la Iglesia Romana, en quien permanece la función que el Señor encomendó singularmente a Pedro, primero entre los Apóstoles, y que había de transmitirse a sus sucesores, es cabeza del Colegio de los Obispos, Vicario de Cristo y Pastor de la Iglesia universal en la tierra; el cual, por tanto, tiene, en virtud de su función, potestad ordinaria, que es suprema, plena, inmediata y universal en la Iglesia, y que puede siempre ejercer libremente”.

“La potestad la posee en fuerza del oficio, *vi muneris* el oficio cetrino es el origen, la causa eficiente, formal y final de la potestad, con las seis

⁵⁰ www.wikipedia.org/wiki/Santa_Sede”

connotaciones esenciales e inscindibles una de otra: ordinaria, suprema, plena, inmediata, universal y de ejercicio siempre libre”.⁵¹

4.4.3 EL PODER DEL PONTIFICE

Por otro lado, el gobierno central de la Iglesia Católica en Roma corresponde al Papa y al Sacro Colegio de Cardenales, designados también por el Pontífice y que actúan como sus más estrechos consejeros. Los Cardenales que residen en Roma son Cardenales “in Curia”. Desde 1150 forman el Colegio Cardenalicio, institución de Derecho Eclesiástico que se rige por el Código de Derecho Canónico. Sus miembros están divididos en tres órdenes: Obispos (incluidos cardenales y patriarcas de rito oriental), Sacerdotes y Diáconos.

4.4.4 LA CURIA ROMANA

“La Curia Romana actúa como corte papal y engloba a los principales cuerpos administrativos de la Iglesia, formados por 2.581 dependientes de la Santa Sede (1.132 religiosos y 1.449 laicos) que trabajan en la gestión de los distintos organismos centrales de la Iglesia, tales como las congregaciones o los consejos pontificios”.⁵²

⁵¹Poveda Benlloch A. Código de Derecho Canónico... 6ª ed. Ed. Edicep. España. 1994, p 176

⁵² www.vatican.org

4.5 LA FIGURA JURÍDICA DEL ESTADO CIUDAD DEL VATICANO

La verdadera característica de la Ciudad del Vaticano y que la distingue netamente de cualquier otro Estado, es el fin mismo por el cual ella ha surgido y que por otra parte es su razón de ser. El fin preciso de los tratados de Letrán fue el de crear un Estado que no posea un fin en sí mismo, sino al servicio de la Santa Sede para asegurarle una soberanía indiscutible en el Derecho Internacional Público. Se trata de un Estado Soberano pero cuya soberanía no se justifica sino en función de la soberanía espiritual del Romano Pontífice.

El Estado de la Ciudad del Vaticano surgió con un preciso carácter instrumental y es allí donde es necesario ver su *ratio vitae*. De esta peculiaridad fundamental provienen todas las características que se encuentran en sus elementos. El Estado de la Ciudad del Vaticano no posee, como cualquier otro Estado, justificación en sí mismo o en el hecho de su existencia jurídica, sino en orden a la existencia de otro ente, la Iglesia Católica o, mejor dicho, la Santa Sede.

El fin por el cual fue constituido el Estado de la Ciudad del Vaticano hace comprender la razón por la cual el territorio es pequeño en extensión y con escaso número de habitantes. También es por ello que posee normas especiales establecidas para la adquisición y la pérdida de la ciudadanía, principios generales en orden a la organización administrativa y económica y a la seguridad pública, así como la delegación del poder punitivo de los delitos cometidos en la Ciudad del Vaticano a la República de Italia.

El carácter particular del Estado pontificio corresponde perfectamente a la naturaleza de la institución divina que se quiere preservar buscando simbolizar y asegurar la plena y absoluta independencia de cualquier otro Estado.

La Santa Sede nunca declinó su pretensión de poseer una efectiva soberanía también en el campo político temporal, explicando y justificando al mismo tiempo que esa exigencia es debida a necesidades religiosas y espirituales.

Según el pensamiento católico este *civilis principatus* no posee más que una única y una bien determinada razón de ser, una única e inmutable función, que es la de ser el *praesidium et medium moraliter necessarium* para la exigencia y la misión espiritual de la suprema institución de la Iglesia. Este concepto se encuentra solemnemente consagrado en los mismos tratados de Letrán al decir en su preámbulo que "debiendo asegurar a la Santa Sede la absoluta y visible independencia y garantizar una soberanía indiscutible aún en el campo internacional ha sido revisada la necesidad de constituir con particular modalidad, a la Ciudad del Vaticano, reconociendo sobre la misma Santa Sede la plena propiedad y la exclusiva y la absoluta jurisdicción de potestad soberana". Más adelante dice que "la Santa Sede sostiene que con los acuerdos que hoy suscribe le viene asegurada adecuadamente la debida libertad e independencia al gobierno pastoral de la diócesis de Roma y a la Iglesia Católica en Italia y en el mundo"⁵³

El antiguo Estado Pontificio, aún existiendo antes y sobre todo como organismo al servicio de la suprema institución de la Iglesia y de los

⁵³ www.eldial.com

intereses espirituales de la catolicidad, era también subsidiaria y subordinadamente un organismo al servicio de las necesidades y de los intereses temporales de la población de la provincia romana.

El fin principal de aquel Estado era extraestatal, pero conservaba y perseguía también fines secundarios políticos como todos los Estados.

En cambio, el Estado de la Ciudad del Vaticano, aún poseyendo teóricamente esta misma posibilidad es una organización existente y operante únicamente para los intereses universales y espirituales de la Iglesia, faltándole prácticamente todo aquello que pudiera en forma efectiva otorgarle fines estatales propiamente dichos.

El Estado de la Ciudad del Vaticano es la garantía de orden político territorial de la independencia pontificia. Esto, es la causa final principal pero también encarna las garantías complementarias de orden jurídico personal concerniente a la persona misma del Romano Pontífice, así como a la persona de los dignatarios y funcionarios pontificios y de los miembros de los cónclaves y concilios, a la actividad religiosa de la Santa Sede ya sea en el orbe católico como en el mismo territorio italiano.

CAPITULO V

LA SANTA SEDE Y LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

Los Estados no son los únicos sujetos del Derecho Internacional. También tienen ese carácter otras colectividades no estatales entre las cuales merece especial mención la Santa Sede.

La presencia de la Iglesia en los Organismos Internacionales goza de un reconocimiento universal

Su presencia en Organismos Internacionales es necesaria para defender la dignidad de la persona y los valores espirituales y morales.

5.1 QUE DEBE ENTENDERSE POR SANTA SEDE

Por Santa Sede debe entenderse: no sólo el Romano Pontífice, sino también las Congregaciones, los Tribunales y los oficios, por medio de los cuales el Papa suele despachar los asuntos de la Iglesia Universal de acuerdo con el canon 361 del Código Canónico.

La Santa Sede, precisamente por estar a la cabeza de ella el Papa, podemos también definirla como el ente central y supremo de la Iglesia Católica.

Por Iglesia Católica debe entenderse: la sociedad fundada por Cristo y constituida por los bautizados, la cual, bajo la disciplina de una jerarquía sacra

y por la participación en la fe y en los sacramentos persigue la santificación temporal de sus miembros, y de ese modo, su eterna bienaventuranza.

El término Santa Sede se refiere a la autoridad suprema de la Iglesia, es decir, al Papa en cuanto Obispo de Roma y jefe del Colegio de los Obispos. Indica, por tanto, el Gobierno central de la Iglesia Católica. En cuanto tal, la Santa Sede es una institución que según la ley y la praxis internacional, tiene una personalidad jurídica que le permite firmar tratados y enviar y recibir representantes diplomáticos, como las normas jurídicas de un estado.

5.2 LA SOBERANÍA DE LA SANTA SEDE

El preámbulo del Tratado indica “que es preciso, para asegurar a la Santa Sede la independencia absoluta y visible, garantizarle una soberanía indiscutible, incluso en el terreno internacional”. El artículo 2 del Tratado precisa esta noción en términos muy claros. Según este texto, “Italia reconoce la soberanía de la Santa Sede en el territorio internacional como un atributo inherente a su naturaleza, de conformidad con su tradición y con las exigencias de su misión en el mundo”.

“Esta soberanía es definida, además, como una jurisdicción soberana sobre el Vaticano y los inmuebles, fórmula de contenido negativo que significa la ausencia de ingerencia del Estado italiano”.⁵⁴

Por lo que respecta a la soberanía en el terreno internacional, a la que alude el preámbulo, es precisada por el artículo 24, según el cual la Santa Sede declara que quiere permanecer y permanecerá extranjera a las

⁵⁴ Colliard Claude-Albert. INSTITUCIONES DE RELACIONES INTERNACIONALES. Fondo de cultura económica 1978 p.216

competencias temporales entre los otros Estados y a las reuniones internacionales convocadas para tal objeto, a menos que las partes en litigio apelen unánimemente a su misión de paz, reservándose únicamente, cada caso, el hacer valer su poder moral y espiritual.

De lo anterior se desprende pues, un compromiso de no-participación en la actividad política internacional, y por lo tanto la consecuencia de que el Estado Ciudad del Vaticano será considerado siempre como neutral e inviolable.

5.3 CONSTITUCIÓN JERÁRQUICA

Como sociedad estructurada, la Iglesia Católica está organizada y gobernada especialmente en base a jurisdicciones correspondientes al Papa y a los obispos.

El Papa es la cabeza suprema de la Iglesia. El tiene la primacía de jurisdicción así como el honor sobre toda la Iglesia.

Los Obispos, en unión y subordinados al Papa, son los sucesores de los Apóstoles para el cuidado de la Iglesia y para continuar con la misión del Señor Jesús en el mundo. Ellos sirven al pueblo de su propia diócesis, o iglesias particulares, con autoridad ordinaria y jurisdicción. Ellos también comparten con el Papa, y entre ellos, la común preocupación y esfuerzo por la buena marcha de toda la Iglesia.

Los Obispos de estatus especial son los patriarcas del Rito Pascual, que dependen sólo del Santo Padre, son cabezas de los fieles que pertenecen a estos ritos alrededor del mundo.

Los Obispos son responsables directamente ante el Papa, por el ejercicio de su ministerio al servicio de su pueblo en varias jurisdicciones o divisiones de la Iglesia alrededor del mundo.

Pueden ser: Arzobispos Residentes y Metropolitanos (cabezas de arquidiócesis), Obispos Diocesanos (cabezas de diócesis), Vicarios y Prefectos Apostólicos (cabezas de vicarías apostólicas y prefecturas apostólicas), Prelados (cabezas de una Prelatura) y Administradores Apostólicos (responsables temporales de un jurisdicción). Cada uno de estos, en sus respectivos territorios y de acuerdo a la ley canónica, tiene jurisdicción ordinaria sobre los párrocos (que son responsables de la administración de las parroquias), sacerdotes, religiosos y laicos.

También dependen directamente del Santo Padre los Arzobispos y Obispos Titulares, Órdenes Religiosas y Congregaciones de Derecho Pontificio, Institutos y Facultades Pontificias, Nuncios del Papa y Delegados Apostólicos.

Asistiendo al Papa y actuando en su nombre en el gobierno central y administración de la Iglesia están los cardenales de la Curia Romana.

5.3.1 ROMANO PONTÍFICE

Por determinación divina, San Pedro y los demás Apóstoles constituyen un Colegio, de igual modo están unidos entre sí el Romano Pontífice, sucesor de Pedro, y los Obispos, sucesores de los Apóstoles.

El Obispo de la Iglesia Romana, en quien permanece la función que el Señor encomendó singularmente a Pedro, primero entre los Apóstoles, y que había de transmitirse a sus sucesores, es cabeza del Colegio de los Obispos, Vicario de Cristo y Pastor de la Iglesia universal en la tierra; el cual, por tanto, tiene, en virtud de su función, potestad ordinaria, que es suprema, plena, inmediata y universal en la Iglesia, y que puede siempre ejercer libremente.

El Romano Pontífice obtiene la potestad plena y suprema en la Iglesia mediante la elección legítima por él aceptada juntamente con la consagración episcopal. Por tanto, el elegido para el pontificado supremo que ya ostenta el carácter episcopal, obtiene esa potestad desde el momento mismo de su aceptación. Pero si el elegido carece del carácter episcopal, ha de ser ordenado Obispo inmediatamente.

Si el Romano Pontífice renunciase a su oficio, se requiere para la validez que la renuncia sea libre y se manifieste formalmente, pero no que sea aceptada por nadie.

En virtud de su oficio, el Romano Pontífice no sólo tiene potestad sobre toda la Iglesia, sino que ostenta también la primacía de potestad ordinaria sobre todas las Iglesias particulares y sobre sus agrupaciones, con lo cual se fortalece y defiende al mismo tiempo la potestad propia, ordinaria e inmediata que compete a los Obispos en las Iglesias particulares encomendadas a su cuidado.

Al ejercer su oficio de Pastor supremo de la Iglesia, el Romano Pontífice se halla siempre unido por la comunión con los demás Obispos e incluso con toda la Iglesia; a él compete, sin embargo, el derecho de determinar el modo, personal o colegial, de ejercer ese oficio, según las necesidades de la Iglesia.

No cabe apelación ni recurso contra una sentencia o un decreto del Romano Pontífice.

En el ejercicio de su oficio, están a disposición del Romano Pontífice los Obispos, que pueden prestarle su cooperación de distintas maneras, entre las que se encuentra el sínodo de los Obispos. Le ayudan también los Padres Cardenales, así como otras personas y, según las necesidades de los tiempos, diversas instituciones. Todas estas personas e instituciones cumplen en nombre del Romano Pontífice y con su autoridad la función que se les encomienda para el bien de todas las Iglesias, de acuerdo con las normas determinadas por el derecho.

Al quedar vacante o totalmente impedida la Sede Romana, nada se ha de innovar en el régimen de la Iglesia universal; han de observarse, sin embargo, las leyes especiales dadas para esos casos.

5.3.2 COLEGIO EPISCOPAL

El Colegio Episcopal, cuya cabeza es el Sumo Pontífice y del cual son miembros los Obispos en virtud de la consagración sacramental y de la comunión jerárquica con la cabeza y miembros del Colegio, y en el que continuamente persevera el cuerpo apostólico, es también, en unión con su

cabeza y nunca sin esa cabeza, sujeto de la potestad suprema y plena sobre toda la Iglesia.

La potestad del Colegio de los Obispos sobre toda la Iglesia se ejerce de modo solemne en el Concilio Ecuménico.

Esa misma potestad se ejerce mediante la acción conjunta de los Obispos dispersos por el mundo, promovida o libremente aceptada como tal por el Romano Pontífice, de modo que se convierta en un acto verdaderamente colegial.

Corresponde al Romano Pontífice, de acuerdo con las necesidades de la Iglesia, determinar y promover los modos según los cuales el Colegio de los Obispos haya de ejercer colegialmente su función para toda la Iglesia.

Compete exclusivamente al Romano Pontífice convocar el Concilio Ecuménico, presidirlo personalmente o por medio de otros, trasladarlo, suspenderlo o disolverlo, y aprobar sus decretos.

Corresponde al Romano Pontífice determinar las cuestiones que han de tratarse en el Concilio, así como establecer el reglamento del mismo; a las cuestiones determinadas por el Romano Pontífice, los Padres conciliares pueden añadir otras, que han de ser aprobadas por el Papa.

Todos los Obispos que sean miembros del Colegio Episcopal, y sólo ellos, tienen el derecho y el deber de asistir al Concilio Ecuménico con voto deliberativo.

Otros que carecen de la dignidad episcopal pueden también ser llamados a participar en el Concilio por la autoridad suprema de la Iglesia, a la que corresponde determinar la función que deben tener en el Concilio.

Si quedara vacante la Sede Apostólica durante el Concilio, éste se interrumpe por el propio derecho hasta que el nuevo Sumo Pontífice decida continuarlo o disolverlo.

Los decretos del Concilio Ecuménico solamente tienen fuerza obligatoria si, habiendo sido aprobados por el Romano Pontífice juntamente con los Padres Conciliares, son confirmados por el Papa y promulgados por mandato suyo.

Para que tengan fuerza obligatoria, necesitan la misma confirmación y promulgación los decretos dados por el Colegio Episcopal mediante acto propiamente colegial según otro modo promovido o libremente aceptado por el Romano Pontífice.

5.3.3 SÍNODO DE LOS OBISPOS

El Sínodo de los Obispos es una asamblea de Obispos escogidos de las distintas regiones del mundo, que se reúnen en ocasiones determinadas para fomentar la unión estrecha entre el Romano Pontífice y los Obispos, y ayudar al Papa con sus consejos para la integridad y mejora de la fe y costumbres y la conservación y fortalecimiento de la disciplina eclesiástica, y estudiar las cuestiones que se refieren a la acción de la Iglesia en el mundo.

Corresponde al sínodo de los Obispos debatir las cuestiones que han de ser tratadas, y manifestar su parecer, pero no dirimir esas cuestiones ni dar decretos acerca de ellas, a no ser que en casos determinados le haya sido otorgada potestad deliberativa por el Romano Pontífice, a quien compete en este caso ratificar las decisiones del Sínodo.

El Sínodo de los Obispos está sometido directamente a la autoridad del Romano Pontífice, a quien corresponde:

1°. Convocar el sínodo, cuantas veces le parezca oportuno, y determinar el lugar en el que deben celebrarse las reuniones;

2°. Ratificar la elección de aquellos miembros que han de ser elegidos según la norma del Derecho peculiar, y designar y nombrar a los demás miembros;

3°. Determinar con la antelación oportuna a la celebración del sínodo, según el derecho peculiar, los temas que deben tratarse en él;

4°. Establecer el orden del día;

5°. Presidir el Sínodo personalmente o por medio de otros;

6°. Clausurar el Sínodo, trasladarlo, suspenderlo y disolverlo.

El sínodo de los Obispos puede reunirse, sea en asamblea general, en la que se traten cuestiones que miran directamente al bien de la Iglesia universal, pudiendo ser esta asamblea tanto ordinaria como extraordinaria, sea en asamblea especial, para problemas que conciernen directamente a una o varias regiones determinadas.

Integran el Sínodo de los Obispos, cuando se reúne en Asamblea General Ordinaria, miembros que son, en su mayor parte, Obispos, unos elegidos para cada asamblea por las Conferencias Episcopales, según el modo determinado por el Derecho peculiar del Sínodo; otros son designados por el mismo Derecho; otros, nombrados directamente por el Romano Pontífice; a ellos se añaden algunos miembros de Institutos Religiosos Clericales elegidos conforme a la norma del mismo derecho peculiar.

Integran el Sínodo de los Obispos reunido en Asamblea General Extraordinaria, para tratar cuestiones que exigen una resolución rápida, miembros que son, en su mayoría, Obispos designados por el Derecho peculiar del sínodo en razón del oficio que desempeñan; otros, nombrados directamente por el Romano Pontífice; a ellos se añaden algunos miembros de institutos religiosos clericales, igualmente elegidos a tenor del mismo derecho peculiar.

Integran el Sínodo de los Obispos reunido en Asamblea Especial miembros seleccionados principalmente de aquellas regiones para las que ha sido convocado, según la norma del derecho peculiar por el que se rige el sínodo.

Cuando el Romano Pontífice clausura la asamblea del Sínodo de los Obispos, cesa la función que en la misma se había confiado a los Obispos y demás miembros.

La asamblea del Sínodo queda suspendida *ipso iure* cuando, una vez convocada o durante su celebración, se produce la vacante de la Sede Apostólica; y asimismo se suspende la función confiada a los miembros en ella hasta que el nuevo Pontífice declare disuelta la asamblea o decreta su continuación.

El Sínodo de los Obispos tiene una Secretaría General Permanente, que preside un Secretario General, nombrado por el Romano Pontífice, a quien asiste el Consejo de la Secretaría, que consta de Obispos, algunos de los cuales son elegidos por el mismo Sínodo según la norma de su Derecho peculiar, y otros son nombrados por el Romano Pontífice, cuya función termina al comenzar una nueva Asamblea General.

Para cualquier tipo de asambleas del Sínodo de los Obispos se nombran además uno o varios Secretarios Especiales, designados por el Romano Pontífice, que únicamente permanecen en dicho oficio hasta la conclusión de la Asamblea del Sínodo.

5.3.4 CARDENALES

El título de Cardenal fue reconocido por primera vez durante el pontificado de Silvestre I (314-335). El término viene de la palabra latina *cardo*, que significa "bisagra". La creación de cardenales se lleva a cabo por decreto del Romano Pontífice a quienes elige para ser sus principales colaboradores y asistentes.

Al principio, el título de Cardenal se atribuía genéricamente a las personas al servicio de una Iglesia o diaconía, reservándolo más tarde a los responsables de las Iglesias titulares de Roma y de las Iglesias más importantes de Italia y del extranjero. Desde tiempos del Papa Nicolás II en 1059 y gradualmente hasta 1438 con el Papa Eugenio IV, este título adquirió el prestigio que lo caracteriza hoy.

El Colegio Cardenalicio fue instituido en su forma actual en 1150: cuenta con un Decano -el Obispo de Ostia, que conserva la Iglesia que tenía antes en título-, y un Camarlengo, que administra los bienes de la Iglesia cuando la Sede de Pedro está vacante. El Decano se elige de entre los cardenales del orden episcopal que tienen el título de una Iglesia suburbicaria (canon 352, par.2) -las siete diócesis más cerca de Roma (Albano, Frascati, Ostia, Palestrina, Porto-Santa Ruffina y Velletri-Segni).

El canon 349 afirma: "Los Cardenales de la Santa Iglesia Romana constituyen un Colegio especial cuya responsabilidad es proveer a la elección del Romano Pontífice, de acuerdo con la norma del Derecho peculiar; asimismo, los Cardenales asisten al Romano Pontífice, tanto colegialmente - cuando son convocados para tratar juntos cuestiones de más importancia-, como personalmente, mediante las distintas funciones que desempeñan, ayudando sobre todo al Papa en su gobierno cotidiano de la Iglesia universal".

El canon 350, parte 1 afirma: "El Colegio Cardenalicio se divide en tres órdenes: el episcopal -al que pertenecen los Cardenales a quienes el Romano Pontífice asigna como título una Iglesia suburbicaria y los Patriarcas orientales adscritos al Colegio Cardenalicio-, el presbiteral y el diaconal"..

Como consejeros del Papa, los Cardenales actúan colegialmente con él a través de los Consistorios, que convoca el Romano Pontífice y se desarrollan bajo su presidencia. Los Consistorios pueden ser Ordinarios o Extraordinarios. En el Consistorio Ordinario se reúnen los Cardenales presentes en Roma, otros Obispos, Sacerdotes e Invitados Especiales. El Papa convoca estos Consistorios para hacer alguna consulta sobre cuestiones importantes o para dar solemnidad especial a algunas celebraciones. Al Consistorio Extraordinario son llamados todos los Cardenales y se celebra cuando lo requieren algunas necesidades especiales de la Iglesia o asuntos de mayor gravedad.

5.4 LA SANTA SEDE Y EL ESTADO CIUDAD DEL VATICANO

El Estado de la Ciudad del Vaticano se creó en 1929, con el Tratado de Letrán suscripto entre la Santa Sede e Italia. Desde el punto de vista político y económico, el Vaticano es un Estado como otro cualquiera, aunque con sus peculiaridades. Para comprender exactamente lo que es, resulta importante señalar la diferencia que existe entre Vaticano y Santa Sede, ya que hay una tendencia a confundir ambos términos.

En el Tratado de Letrán se reconoce la soberanía y la personalidad jurídico internacional del Estado Ciudad del Vaticano, que se configura como un ente distinto de la Santa Sede. Mientras que ésta es el órgano de gobierno de la Iglesia Católica, aquel es el territorio físico sobre el que se ejerce ese gobierno.

La Santa Sede funciona como el órgano supremo de gobierno de la Iglesia Católica con el Papa designado como su cabeza, según el Código de Derecho Canónico. Es por definición una entidad religiosa sin territorio. La Santa Sede está conformada por el Papado, el Colegio Cardenalicio y la Curia Romana (los departamentos y ministerios que auxilian al Papa en el gobierno de la Iglesia). El Papa posee la autoridad suprema dentro de la Iglesia y nadie puede apelar sus decisiones y decretos. La autoridad del Papa se asienta en principios morales y espirituales y no se impone por medio de sanciones civiles. Ampliamente considerado como un territorio “vasallo” de la Santa Sede. La Ciudad del Vaticano existe únicamente como sede administrativa central de la Iglesia Católica. Con sólo 0.44 kilómetros cuadrados de extensión, la ciudad del Vaticano es el área más pequeña del mundo que reclama la condición de

Estado. Desde su independencia de Italia en 1929, la Ciudad del Vaticano ha estado bajo la “soberanía del Supremo Pontífice”. Sin embargo, la Ciudad del Vaticano depende de Italia para la provisión de servicios básicos incluyendo policía, justicia criminal, agua, comunicaciones y transporte.

5.5 LAS RELACIONES DIPLOMÁTICAS Y LOS TRATADOS

Desde antes que existiera el Estado de la Ciudad del Vaticano, la Santa Sede ya sostenía relaciones con diferentes gobiernos. Enviados diplomáticos ante la Santa Sede con un cierto grado de estabilidad, se registran desde finales del siglo XV; y fue en el siglo XVI cuando comenzaron a establecerse representaciones permanentes.

“Al Sumo Pontífice queda reservada por medio de la Secretaria de Estado, la representación del Estado Vaticano en las relaciones con los Estados extranjeros, para la conclusión de Tratados y para las relaciones diplomáticas”.⁵⁵

El Papa nombra y envía a sus propios Legados bien ante las Iglesias particulares, como a la vez ante las diversas Naciones o Regiones (artículo 362, Código Canónico). Estos Legados o Nuncios representan al Papa de modo estable en el lugar al que son enviados. (Artículo 363, Código Canónico).

El cargo de Legado Pontificio cesa al cumplirse el tiempo del mandato, por revocación comunicada al interesado y por renuncia aceptada por el Romano Pontífice. (Artículo 367, Código Canónico)

⁵⁵ www.encunetra.com

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en su artículo 14, al momento de categorizar a los jefes de misión se refiere indistintamente a los “Embajadores o Nuncios acreditados ante los Jefes de estado” por lo cual resultan aplicables a los Nuncios todas las disposiciones de esta Convención

. Si bien, la Convención de Viena establece que los Diplomáticos no tienen inmunidad respecto de su estado acreditante, anteriormente a su juzgamiento se destituye al Diplomático en cuestión, el Código Canónico otorga esta atribución al Papa (artículo 367)

La función principal del Vaticano es ser el Centro Diplomático y Político oficialmente reconocido de la Iglesia católica; como un Estado soberano independiente envía sus propios representantes a los diversos Gobiernos del Mundo, mientras las Naciones grandes y pequeñas envían sus Embajadores al Vaticano.

Los principales propósitos de los Representantes Diplomáticos del Vaticano acreditados ante un Gobierno son aquéllos definidos por la Ley Canónica (267):

a) Cultivar buenas relaciones entre la Sede Apostólica y el Gobierno ante quien ellos están acreditados.

b) Velar por los intereses de la Iglesia en los territorios asignados a ellos y dar la información al Pontífice romano acerca de las condiciones en estas áreas.

c) Además de estos poderes ordinarios, ejercer tantos poderes extraordinarios como puedan delegarse a ellos.

El ideal a ser logrado es la conclusión de un Tratado entre el Vaticano y el Gobierno involucrado; y aunque las negociaciones para tales Tratados

normalmente se llevan a cabo directamente, entre las partes involucradas, el rol de los Representantes Diplomáticos Papales es de suma importancia.

Tales Tratados se llaman Concordatos. Un Concordato es un acuerdo por el que el Estado concede privilegios especiales a la Iglesia Católica y reconoce su lugar y sus derechos dentro del Estado, mientras la Iglesia compromete su apoyo al Gobierno y, normalmente, la no interferencia en materias políticas. Semejante Tratado llega a ser especialmente deseable cuando "materias que desde un punto de vista son civiles y desde otro son religiosas podrían crear fricción". Como León XIII dijera en tal caso, "un concordato. . . fortalece grandemente la autoridad del Estado", y el Papado siempre está listo a "ofrecer la Iglesia como una muy necesaria protección para los gobernantes de Europa."

Cuando no es posible concluir un Concordato, entonces los Nuncios deben esforzarse por alcanzar un compromiso que, en lugar de un Tratado formal, se vuelve un *modus vi vendí*. Si aquello, también, es imposible, entonces el Vaticano puede enviar de vez en cuando a un Gobierno determinado representantes Papales Especiales en ocasiones particulares. Normalmente el Vaticano encarga a un Primado Local el cuidado de los intereses de la Iglesia.

Aunque la maquinaria exterior de la diplomacia Vaticana no difiere mucho de la de cualquier poder secular, fundamentalmente se comporta diferente debido a dos características principales -a saber, los objetivos y los medios a disposición de los representantes Papales.

Debido a que cada sacerdote es de facto agente del Vaticano y puede reunir información fiable acerca de las condiciones locales de su parroquia, o,

si él es un Obispo, de su Diócesis, o, si él es un Primado, de su Nación, el Vaticano donde todos estos datos son enviados, es uno de los mejores centros de información de carácter económico, social, y político en el mundo.

Cuando a esto se agrega la influencia que el Vaticano puede ejercer sobre los diversos partidos católicos y Gobiernos católicos, y sobre asambleas nacionales e internacionales, llega a ser evidente que el poder de este gran centro diplomático-político se siente a lo largo del mundo. Esto es reconocido por la mayoría las naciones incluyendo países no católicos, como el protestante Estados Unidos de América y Gran Bretaña, y países no Cristianos como Japón.

Tanto el Estado Ciudad del Vaticano como la Santa Sede, como órgano soberano de la Iglesia Católica han conseguido un reconocimiento, siempre en aumento, de su particular carácter internacional. Son miembros de organizaciones internacionales y participan en Conferencias Internacionales según los acuerdos respectivos.

La Santa Sede, además del Derecho Activo de Legación Diplomática, ejerce el Derecho Pasivo, recibe a los Legados que los Estados envían en Misión Extraordinaria y Temporánea u Ordinaria y Permanente.

La importancia del Vaticano como un Centro Diplomático se refuerza en tiempos de guerra. Porque durante las hostilidades, cuando el contacto diplomático entre los países beligerantes está cortado, las naciones belicosas pueden obtener contacto entre sí a través del Vaticano. Los servicios prestados y el conocimiento recogido por ambos lados dan un prestigio enorme al Vaticano ante los ojos de los poderes laicos. Por estas y otras razones, durante la Primera Guerra Mundial los países se apresuraron a enviar sus

representantes al Vaticano: Alemania, Suiza, Grecia, la Gran Bretaña protestante, Francia, e incluso Rusia. Para el final de la guerra, treinta y cuatro naciones tenían Representantes Diplomáticos Permanentes Acreditados ante el Papa.

Durante la Segunda Guerra Mundial aquella cifra casi se duplicó, y grandes países como el no Cristiano Japón y el Protestante Estados Unidos de América buscaron medios por los que ellos podrían estar representados ante el Vaticano -los Estados Unidos de América recurriendo a la estratagema diplomática de enviar un "Embajador Personal del Presidente"; el Imperio japonés acreditando a un enviado con el rango de pleno Embajador ante la Santa Sede. Desde el mismo principio de la Segunda Guerra Mundial hasta su fin, en 1945, el Vaticano, con cincuenta y dos Embajadores, Ministros, y Enviados Personales enviados a él por casi todas las Naciones del Mundo, era un centro diplomático-político igual en importancia al de las grandes capitales donde los destinos de guerra y paz se concebían y discutían: Washington, Moscú, Berlín, Londres, Tokio. El Vaticano, aunque no poseía un solo avión de guerra, tanque, o buque de guerra, estaba en posición de tratar de igual a igual con los más grandes Poderes militares de la tierra antes, pero sobre todo a lo largo de la Segunda Guerra Mundial.

5.5.1.1 NUNCIO APOSTÓLICO

Un Nuncio es el Prelado Oficial que representa al Papa en la capital de un Gobierno Extranjero. El Nuncio vigila por el bienestar de la Iglesia en ese país y maneja los asuntos entre la Sede Apostólica y el Gobierno Civil del País

al cual ha sido asignado. En los países católicos, el Nuncio es el Decano del cuerpo diplomático, es asignado por el Papa y generalmente es un Obispo.

Normalmente a los Representantes del Vaticano acreditados ante esos Gobiernos con los que el Papa tiene Relaciones Diplomáticas se les llama Nuncios, Nuncios Papales. Ellos tienen el rango de plenos embajadores, con todos los privilegios acompañantes y están en pie de igualdad con los embajadores de cualquier poder laico.

El representante Papal debe esforzarse no sólo por favorecer los intereses diplomáticos y políticos del Vaticano, sino, sobre todo, los intereses espirituales de la Iglesia católica como una institución religiosa, y su misión por consiguiente asume un carácter dual. Debido a esto, el representante Papal tiene a su disposición, no sólo la maquinaria diplomática que cualquier representante diplomático ordinario de un Estado laico tendría, sino también la inmensa maquinaria religiosa de la Iglesia católica dentro del país en que él está acreditado, así como fuera de él. En otras palabras, el Representante Diplomático Papal tendrá a su disposición la jerarquía entera de un país dado, desde los Cardenales, Arzobispos, y Obispos hasta el Sacerdote del pueblo más humilde. Es más, las Organizaciones Católicas de carácter social, cultural, o político, encabezadas por los partidos católicos, obedecerían sus instrucciones.

El resultado es que un Nuncio puede ejercer una presión formidable sobre el Gobierno, presión de una naturaleza religiosa-política que está vedada a cualquier diplomático laico.

5.6 LA SANTA SEDE COMO SUJETO SUI-GENERIS

La Santa Sede es reconocida como sujeto *sui-generis* de Derecho Internacional Público y a la vez tiene a su cargo el gobierno de la Iglesia Católica, cuya cabeza es el Papa, Jefe de Estado y Sumo Pontífice de la Iglesia Católica Apostólica Romana.

La Santa Sede tiene su asiento en el Estado de la Ciudad del Vaticano que surgió como un ente de Derecho Internacional Público el 11 de febrero de 1929, como consecuencia de la firma de los Tratados de Letrán entre Italia y la Santa Sede. Mediante dicho instrumento fue reconocida la soberanía del Papa sobre el territorio de la Ciudad del Vaticano y algunos templos en la ciudad de Roma, además del Palacio de Castel Gandolfo.

La Santa Sede está organizada de conformidad con lo dispuesto por el Código de Derecho Canónico, la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* que expidió el papa Juan Pablo II en 1988 y la Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano que entró en vigor el 22 de febrero de 2001.

El Papa ejerce dirección espiritual sobre la Iglesia Católica y soberanía temporal sobre el Estado - Ciudad del Vaticano, y es elegido por un Colegio de Cardenales, procedentes de todos los continentes reunidos en la asamblea del Cónclave.

Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, se concentran en el Papa, quien por medio de la Secretaría de Estado, ejerce la representación de la Santa Sede en las relaciones con los Estados extranjeros.

Actualmente, la Santa Sede, mantiene Relaciones Diplomáticas con 172 países y tiene Misiones Especiales ante la Federación Rusa, la Autoridad Nacional Palestina y la Unión Europea, además de contar con el *status* de

Observador Permanente ante la Organización de las Naciones Unidas y ser miembro de otros Organismos Internacionales como la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa y el Consejo de Europa.

La estructura política y legal de la Santa Sede le permite actuar en el escenario mundial de forma similar a la de los Estados y participar activamente en diversos Foros Internacionales, en donde ejerce una importante influencia basada en su fuerza moral. Así, desde hace varias décadas ha desplegado una actividad diplomática significativa en conferencias mundiales tales como las dedicadas a la Población, el Desarrollo, la Mujer y la Alimentación, por nombrar algunas de ellas.

Mención especial merece, la acción desarrollada por la Santa Sede en materia de Derechos Humanos, además de la defensa irrestricta a la vida humana y su rechazo a la violencia y al terrorismo.

5.7 RECONOCIMIENTO Y PARTICIPACIÓN EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

La presencia de la Iglesia en los Organismos Internacionales goza de un reconocimiento universal.

La Iglesia impulsa sus Relaciones Diplomáticas «no solamente para proteger su propia libertad en el mundo, sino también para trabajar a favor de la paz y la justicia entre todos los pueblos». Estas palabras del Card. Gantin, con motivo de la firma en Addis Abeba de un acuerdo de cooperación entre la Santa Sede y la Organización de la Unidad Africana, explican los fines de la actividad internacional de la Santa Sede.

5.8 LA SANTA SEDE EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

La Iglesia Católica tiene una posición privilegiada para influir en el establecimiento de políticas a nivel internacional. La Iglesia se ha pronunciado sobre temas de interés para sus seguidores en numerosos países del mundo. A nivel internacional, usa su posición privilegiada en las Naciones Unidas para influir en un amplio rango de materias, incluyendo el desarrollo económico internacional, el estatus de la mujer, la población y la planificación familiar. A pesar de que la Iglesia Católica tiene admirables estrategias dirigidas a erradicar la pobreza y buscar el desarrollo económico, la defensa de sus estrategias se debilita al establecer posiciones en contra de la igualdad y el empoderamiento de las mujeres. Este informe cuestiona la legitimidad del estatus de la Santa Sede como Estado Observador Permanente No-Miembro de las Naciones Unidas e ilustra cómo esta posición ha sido usada para obstruir la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer.

5.8.1 ESTATUS QUE GUARDA DENTRO DE LA ONU

El estatus de la Santa Sede ante las Naciones Unidas le otorga muchos de los privilegios propios de un gobierno. Sin embargo, la Santa Sede no tiene ciudadanos en el sentido tradicional. La Santa Sede participa en las Naciones Unidas no como un gobierno que interviene como nación-estado en los temas importantes para su población, sino como una religión que busca imponer su visión moral a católicos y a no-católicos por igual. Más aún, la posición de la Santa Sede sienta un precedente para otorgar la misma categoría a otras

religiones ante las Naciones Unidas – una institución de gobierno global que debe permanecer neutral respecto a asuntos religiosos.

5.8.2 OBSERVADOR PERMANENTE COMO ESTADO NO-MIEMBRO

Los privilegios de los Estados Observadores Permanentes No-Miembros incluyen la capacidad de firmar y ratificar tratados patrocinados por las Naciones Unidas, participar en las Conferencias Mundiales con pleno derecho al voto, tomar parte en las discusiones y decisiones de la Asamblea General y participar en diversas agencias, comisiones y comités de las Naciones Unidas.

La Santa Sede y Suiza son las únicas entidades que tienen la especial posición de Estados Observadores Permanentes No-Miembros. La práctica de otorgar la posición de Estados Observadores Permanentes No-Miembros se ha “desarrollado de acuerdo a la cortesía, la práctica y los precedentes internacionales”.⁵⁶

No existen normas al respecto en la Carta de las Naciones Unidas, la Convención de las Naciones Unidas sobre Prerrogativas e Inmunidades, ni en la resolución de la Asamblea General que regula la Misión Permanente de Estados Miembros.⁵⁷ Esta ausencia de reglas ha generado una práctica que no es ni clara ni uniforme.

Los dos criterios usados por el Secretario General de las Naciones Unidas para determinar la elegibilidad para la posición de Observador Permanente han sido:

⁵⁶ THE ACQUISITION OF OBSERVERS STATUS IN THE UNITED NATIONS. THE CASE OF NON-MEMBER STATES. Librería de referencia de la ONU, Archivo de Estatus de Observador, 1976

⁵⁷ Acquisition of Observes Status, p. 4 (citando Resolución de la Asamblea General 257 (III), Oficina de Registros de la Asamblea General, 1948).

1) que el Estado tenga membresía en al menos una agencia especializada de las Naciones Unidas; y

2) que el Estado sea generalmente reconocido como tal por los Miembros de las Naciones Unidas. En 1964 cuando la Santa Sede fue admitida como Estado Observador Permanente No-Miembro, tenía el primer requisito para la posición de Observador Permanente al mantener delegados en múltiples agencias especializadas.

El segundo requisito, por el contrario, nunca fue claramente satisfecho. Si “generalmente reconocido” se define como reconocimiento por una mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas, es posible que se haya otorgado la posición de Observador Permanente a la Santa Sede de manera errada. Hasta el 1 de enero de 1985, la Santa Sede mantuvo relaciones diplomáticas con sólo 53 países. Por tanto, es poco probable que en la época en que fue establecida su misión, la Santa Sede mantuviera relaciones con una mayoría de los entonces 112 Estados Miembros de las Naciones Unidas. Sin embargo, en 1964 el Papa Paulo VI consiguió establecer la primera misión como “Observador Permanente” de la Santa Sede ante las Naciones Unidas, y la Santa Sede se convirtió en un Estado Observador Permanente No-Miembro.

5.9 LA SANTA SEDE. ¿UN ESTADO O UNA RELIGIÓN?

En nuestros días todavía existen Iglesias Nacionales que incluyen un lazo estrecho entre la sociedad religiosa y la sociedad estatal. El estudio más interesante es el de la Iglesia Católica, institución que existe en el interior de la colectividad internacional, que se extiende por lo tanto mucho más allá de un

Estado, pero que intento revestir durante siglos la forma estatal y ligar la soberanía espiritual y la soberanía temporal.

Actualmente la Iglesia Católica aparece al igual que antes como una Iglesia Internacional y sus fieles no pertenecen a un solo Estado.

Debido a que la Santa Sede existe para gobernar la Iglesia Católica mundialmente, más allá de los límites de la Ciudad del Vaticano, su legitimidad como un Estado es cuestionable. La Santa Sede ha declarado que su misión en las Naciones Unidas es “de un carácter religioso y moral”.

Adicionalmente, la Santa Sede no satisface la definición de Estado bajo el Derecho Internacional Público. De acuerdo a la Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados, el Estado como persona de Derecho Internacional Público debe reunir los siguientes requisitos: a) Población permanente; b) Territorio determinado; c) Gobierno; d) Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados”. Estos cuatro criterios para determinar la condición de Estado se fundan en principios acordados por un gran número de eminentes especialistas en derecho internacional y son consecuentes con las leyes de relaciones exteriores de algunas naciones.

La Santa Sede no satisface los cuatro requerimientos de la definición de Montevideo. Además de la población nominal de la Ciudad del Vaticano, la Santa Sede no cuenta con una “población permanente” sino con un gran grupo de seguidores religiosos voluntarios que residen como ciudadanos de otros Estados. Así mismo, la Santa Sede no posee un “territorio determinado” fuera de la Ciudad del Vaticano, la cual sólo sirve de sede de unos pocos edificios religiosos y administrativos. Del requerimiento de “Estado”, la Santa Sede es en sí misma el gobierno de la Iglesia Católica y, por definición, de la Ciudad del

Vaticano. No puede ser reconocida por tanto como una entidad que posee un Gobierno. La única característica de un Estado moderno que puede atribuirse a la Santa Sede es su capacidad de establecer relaciones con otros Estados, puesto que es parte de Tratados Internacionales, y recibe a Diplomáticos Extranjeros.

El Departamento de Justicia de la ONU ha clarificado que la Santa Sede no necesita ser un Estado para que Estados Unidos mantenga Relaciones Diplomáticas con ella.

La Santa Sede es, una entidad que posee Personalidad Internacional análoga a la de cualquier Estado reconocido por la Costumbre y por los Tratados; es un Estado Sui Generis, pues sus atribuciones están limitadas, excluyendo de ellas las de carácter meramente político, salvo, en ciertos casos, las que tengan por objeto facilitar la paz.

CONCLUSIONES

De acuerdo con los diversos autores el Estado tendrá diferentes concepciones, lo que si se puede decir con respecto a este es que tiene tres elementos fundamentales; que son el territorio, la población y el gobierno, debemos entenderlo como una agrupación de individuos establecidos sobre un territorio determinado regidos por un orden jurídico impuesto por la colectividad.

Los Estados no son los únicos sujetos de Derecho Internacional Público sino que también tienen este carácter otras colectividades no estatales entre las que se encuentra la Santa Sede.

Las Iglesias en tanto estén internacionalmente organizadas deben ser consideradas como sujetos de Derecho Internacional tal es el caso de la Iglesia Católica.

La Santa Sede es hoy, sin duda, una entidad que posee personalidad internacional análoga a la de cualquier otro Estado reconocido por la Costumbre, por los Tratados y el Derecho Internacional Público; pero es un Estado sui generis pues sus atribuciones están limitadas, excluyendo de ellas las de carácter meramente político, salvo en ciertos casos, las que tenga por objeto facilitar la paz.

La Santa Sede no satisface la definición de Estado bajo el derecho internacional. De acuerdo a la Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados, el Estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos: a) Población permanente; b) Territorio determinado; c) Gobierno; d) Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados. Estos cuatro criterios para determinar la condición de Estado se fundan en principios acordados por un gran número de eminentes especialistas

en Derecho Internacional y son consecuentes con las leyes de relaciones exteriores de algunas naciones.

La Santa Sede no reúne los cuatro requerimientos de la definición de Montevideo. Además de la población nominal de la Ciudad del Vaticano, la Santa Sede no cuenta con una “población permanente” sino con un gran grupo de seguidores religiosos voluntarios que residen como ciudadanos de otros Estados. Del requerimiento de “Estado”, la Santa Sede es en sí misma el gobierno de la Iglesia Católica y, por definición, de la Ciudad del Vaticano. No puede ser reconocida por tanto como una entidad que posee un gobierno. La única característica de un Estado moderno que puede atribuirse a la Santa Sede es su capacidad de establecer relaciones con otros Estados, puesto que es parte de tratados internacionales, y recibe a diplomáticos extranjeros.

Los hechos son evidentes que todo le falta a la ciudad del Vaticano para constituir un Estado ya que el territorio es de una superficie que le corresponde a una propiedad privada; la población inferior numéricamente dotada de una extraña nacionalidad que aparece con el ejercicio de funciones en dicha ciudad y el poder político no es ejercido pero por el contrario existe un poder espiritual, cuyas fronteras no se detienen en las puertas de la Ciudad ni se puede hablar tampoco de una gestión administrativa, dado que los servicios públicos son regentados por el Estado Vaticano a consecuencia de diversos convenios.

Es poco probable que la Santa Sede haya reunido los requisitos necesarios para obtener la condición de Estado Observador Permanente No-Miembro, o que actualmente pueda ser considerado un Estado. Incluso existen dudas sobre qué tan sabia fue la decisión de haber otorgado esta posición ante

las Naciones Unidas a un cuerpo religioso que manifiestamente no tiene que enfrentar ninguno de los problemas de una nación-estado.

En nuestros días todavía existen iglesias que incluyen un lazo estrecho entre la sociedad religiosa y la sociedad estatal, como la iglesia anglicana, ortodoxas entre otras.

El Papa es considerado semejante a un soberano y el gobierno italiano le reconoce los honores soberanos y la preeminencia de honor que le es reconocida por los soberanos católicos, su persona es sagrada e inviolable.

La Ciudad del Vaticano tiene una autoridad pública que ejerce con exclusión de otras las funciones de gobierno; dicta leyes, administra justicia y envía y recibe agentes diplomáticos y suscribe concordatos.

La Santa Sede a fin de mantener incólume su función espiritual y la influencia moral que ejerce sin distinción de fronteras, no desea inmiscuirse en el choque de los intereses materiales y políticos que se ventilan constantemente entre los Estados.

La Ciudad del Vaticano constituida por el Vaticano con todas sus dependencias y dotaciones en su territorio urbano no existe otra autoridad más que la Santa Sede y no puede manifestarse ninguna injerencia de parte del gobierno italiano.

La soberanía reconocida a la Santa Sede tiene una finalidad funcional que esta destinada a asegurar mejor la misión de una Iglesia pues no se trata de un verdadero Estado sino de una forma pseudos estatal.

La Santa Sede es hoy una entidad que posee personalidad internacional análoga a la de cualquier otro Estado reconocido por la Costumbre y por los Tratados, pero es un Estado sui generis dado que sus atribuciones están

limitadas, excluyendo de ellas las de carácter meramente político, salvo en ciertos casos las que tengan por objeto facilitar la paz.

De lo anterior también se concluye que el Estado Ciudad del Vaticano, solo cuenta con territorio, soberanía, jurisdicción y población, pero solo en función de su dignidad y oficio; por lo tanto le faltan algunas características para que pueda actuar como un verdadero estado soberano.

La Santa Sede es reconocida como sujeto *sui-generis* de Derecho Internacional y a la vez tiene a su cargo el gobierno de la Iglesia Católica, cuya cabeza es el Papa, Jefe de Estado y Sumo Pontífice de la Iglesia Católica Apostólica Romana.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- ACCIOLY, HILDEBRANDO. TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, Tomo II, Imprenta Nacional, Río de Janeiro, Brasil, tomos I y II, 1946, pp. 213
- ARELLANO GARCIA CARLOS. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO 6ª. ed. Ed. Porrúa. México, 2006. pp. 839
- COLLIARD CLAUDE-ALBERT. INSTITUCIONES DE RELACIONES INTERNACIONALES. Fondo de Cultura Económica. México, 1978. pp. 852
- GARCIA MAYNEZ. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, 1ª. ed. Ed. Porrúa, México, 1960, pp. 675
- GONZALEZ URIBE. HECTOR. TEORÍA POLÍTICA, Ed. Porrúa. México, 1996, pp. 256
- KOROWICZ, MAREK STANISLAW. SOME PRESENT ASPECTS OF SOVEREIGNTY IN INTERNATIONAL LAW. Recoil des course, 1961, tome 102. Donation Carnegie. pp.708
- MOTO SALAZAR EFRAÍN. ELEMENTOS DEL DERECHO, 2ª ed. Ed Porrúa México, 1947, pp. 356
- ORTIZ AHLF LORETTA. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. 2ª ed. Ed. Oxford. México, 2002 pp. 530
- PORRUA PEREZ FRANCISCO. TEORÍA DEL ESTADO. 34ª. ed. Ed Porrúa. México, 2001 pp. 530
- POVEDA BENLLOCH A. CODIGO DE DERECHO CANÓNICO. 6ª ed. Ed. Edicep. España. 1994, pp. 870
- ROUSSEAU. Ch. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. Ed Ariel. Barcelona 1957. pp .697
- SEARA VAZQUEZ MODESTO. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. 12ª ed. Ed. Porrúa. México, 1968, pp. 733
- SEPULVEDA CESAR. DERECHO INTERNACIONAL. 23ª ed. Ed. Porrúa. México, 2001, pp. 746

ZIPPELIUS. REINHOL. TEORÍA GENERAL DEL ESTADO, Ed. Porrúa,
México, 1989, pp. 455

OTRAS FUENTES

De PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. 30ª ed. Ed. Porrúa,
México, 2001 pp. 525

ENCICLOPEDIA MONITOR. Tomo 12 p. 6085

ENCICLOPEDIA ILUSTRADA CUMBRE. Tomo 11p.101

THE ACQUISITION OF OBSERVERS STATUS IN THE UNITED NATIONS. THE
CASE OF NON-MEMBER STATES. Liberia de referencia de la
ONU, Archivo de Estatus de
Observador, 1976

INTERNET

www.encuentra.com

www.wikipedia.org/wiki/Santa_Sede.com

www.vatican.com